

DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmo, núm. 23, entresuelo.

Teléfono núm. 12.522.



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto disponiendo que las Fundaciones benéficas o benéfico-docentes cuyo patronato dependa directamente de la extinguida casa real, serda administradas por los Ministerios que se expresan. — Páginas 1322 y 1323.

Otro admitiendo a D. Enrique Aguilar Iriberry la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Cuenca.—Página 1323.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Cuenca a D. José Andréu.—Página 1323.

Ministerio de Hacienda.

Decreto aumentando en 20 millones de pesetas la cantidad que, como mayor consignación para servicios que no pueden ajustarse al 25 por 100, figure en la columna correspondiente del estado de diferencias aprobado por Decreto de 20 de Enero corriente.—Página 1323.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto disponiendo que los servicios de la Oficina Central de Documentación Profesional se distribuyan en las cuatro Secciones que se indican. Páginas 1323 y 1324.

Otro ídem que las Escuelas Superiores de Comercio de Madrid, Barcelona, Bilbao, La Coruña, Málaga y Valencia gozarán de personalidad jurídica, a los efectos que se expresan.—Páginas 1324 a 1326.

Otro creando en la ciudad de Granada una Escuela Profesional de Comercio.—Páginas 1326 y 1327.

Otro elevando a la categoría de Escuela Profesional la Pericial de Comercio de Murcia.—Página 1327.

Otro creando cuatro becas de 4.000 pesetas cada una para ayudar a rea-

lizar estudios en la Escuela de Estudios Arabes en la Universidad de Granada a otros tantos estudiantes musulmanes.—Página 1327.

Otro reconociendo a los alumnos de la suprimida Escuela Superior del Magisterio, en posesión de título Normal, la equivalencia de su título al de Licenciado en Pedagogía, a los solos efectos de poder someterse a las pruebas que en su día se determinan para obtener el Doctorado en Pedagogía.—Páginas 1327 y 1328.

Otro disponiendo que como dependiente directamente de este Ministerio exista una Patronato Central que tendrá a su cargo la vigilancia y coordinación del funcionamiento de las Escuelas de Sordomudos, de Ciegos y Maternales.—Páginas 1328 y 1329.

Otro declarando jubilado a D. Salvador Cabeza y de León.—Página 1329.

Ministerio de Obras públicas.

Decreto nombrando en ascenso de escala Interventor de línea del Estado en la explotación de ferrocarriles, a D. Manuel Linares Cusanova.—Página 1329.

Otro concediendo honores de Jefe de Administración civil, con exclusión total de todo impuesto, al Jefe de Negociado de segunda clase, jubilado, de la Secretaría de este Ministerio, D. Juan García Sanz.—Página 1329.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Decreto admitiendo a D. José María Gutiérrez Barreal la dimisión del cargo de Director general de Sanidad.—Página 1329.

Otro nombrando Director general de Sanidad a D. José Verdes Montenegro.—Página 1329.

Ministerio de Industria y Comercio.

Decreto disponiendo que cuando las necesidades del consumo lo aconsejen y se autorice la entrada en el territorio nacional del maíz exótico,

esta importación habrá de sujetarse al régimen de contingentes establecido por los Decretos de las fechas que se expresan.—Páginas 1329 y 1330.

Otro aprobando hasta el día 1.º de Abril próximo el cumplimiento de la obligación de estampar en los jabones comunes su contenido en ácidos, grasas o resinosos a que se refiere el artículo 1.º del Decreto de 24 de Octubre de 1933.—Página 1330.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden circular ampliando en la forma que se indica la Comisión para estudiar y redactar un nuevo Reglamento de Circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España.—Página 1330.

Ministerio de la Gobernación.

Orden disponiendo que el Reglamento de explosivos de 25 de Julio de 1920, quede ampliado, rectificado y, en lo contradictorio, anulado, por las reglas que se insertan.—Páginas 1330 y 1331.

Otra abriendo concurso para cubrir en propiedad las Secretarías comprendidas en la relación que se publica.—Páginas 1331 a 1333.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden ratificando con todos sus efectos el acuerdo de la Dirección general de Primera enseñanza a favor del Maestro D. Manuel Varela y Varela.—Página 1333.

Otra disponiendo ascenden en corrida de escalas a los sueldos y con las antigüedades que se expresan, los Maestros y Maestras del primer Escalafón que se mencionan.—Páginas 1333 a 1335.

Ministerio de Obras públicas.

Orden aprobando las normas, que se insertan, para la distribución del importe de la tasa del 3 por 100 so-

bre las tarifas ferroviarias.—Páginas 1335 y 1336.
Otra ídem la distribución de la tasa del 3 por 100 sobre tarifas ferroviarias.—Páginas 1336 y 1337.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden nombrando Presidente de la Agrupación de Jurados mixtos de Despachos y Oficinas, etc., de Madrid, a D. Angel del Villar Madrueño.—Página 1337.

Otra aceptando a D. Emilio Martínez Jerez la dimisión del cargo de Presidente del Jurado mixto nacional del Monopolio de Petróleos, con residencia en Madrid.—Página 1337.

Otra disponiendo que desde el día 3 de Marzo próximo se aplique, con carácter obligatorio, el acuerdo del Jurado mixto fijando la jornada de cuarenta y cuatro horas semanales en todos los ramos de la construcción, dentro del término en que tiene jurisdicción el referido Jurado.—Página 1337.

Ministerio de Industria y Comercio.

Orden relativa a la modificación del

régimen de certificados necesarios para importar en Alemania tocino.—Páginas 1337 y 1338.

Administración Central.

JUSTICIA.—Tribunal Supremo.—Presidencia.—Circular a los Presidentes de los Jurados mixtos.—Página 1338.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido al Banco de España para que proceda a su pago.—Página 1339.

GOBERNACIÓN.—Formulario de instancia a que se refiere el artículo 24 del Reglamento sobre fabricación, comercio, uso y tenencia de armas publicado en la GACETA de 16 del actual.—Página 1340.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Relación de aspirantes que han solicitado tomar parte en las oposiciones

a plazas de Inspectores de Primera enseñanza, convocadas por Orden de 5 de Septiembre último (GACETA del 15).—Página 1340.

Circular a los Directores de Escuelas Normales y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.—Página 1342.

Dirección general de Bellas Artes.—Tribunal de oposiciones al Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos (Sección de Bibliotecas).—Cuestionarios para dichas oposiciones.—Página 1342.

Rectificando los temas 1.º, 2.º y 3.º del Cuestionario de la Historia de la literatura para el ejercicio quinto de las oposiciones a la Sección de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, inserto en la GACETA del 3 del actual.—Página 1343.

Registro general de la Propiedad Intelectual.—Obras inscritas en este Registro durante el primer trimestre del año 1933.—Página 1343.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

Entre los múltiples problemas planteados por el cambio de régimen figura el de aquellas Fundaciones cuyo patronato correspondía a la suprimida casa real. En situación provisional y de hecho no se han encontrado aún soluciones definitivas y jurídicas, sin embargo necesarias y fáciles de hallar. Basta para ello, de un lado, combinar el respeto que se debe a las dos normas, a este efecto supremas y tan distantes, como lo son la constitución del Estado y la voluntad de cada fundador, y de otra parte, distinguir entre los actos por su esencia diferentes de patronato y de administración. Para éstos, en régimen republicano, no hay exenciones de privilegio por razón de jerarquía, ni la confianza administrativa del Jefe del Estado ha de entenderse alejada del organismo oficial que rige la beneficencia, y depende del Gobierno que de aquél merece la confianza política; además la misma permanencia y continuidad en la marcha administrativa de cada Fundación se aseguran mejor articulándolas con aquella organización oficial en vez de confiarlas a las mudanzas frecuentes en poderes temporales y amovibles. En cambio, para el acto de estricto patronato, es justo y obligado respeto a la voluntad del fundador mantener la garantía o solemnidad que aquél buscó en la intervención directa, y por supuesto constitucional, del Jefe del Estado.

Por cuanto indicado queda, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Fundaciones benéficas o benéfico-docentes cuyo patronato dependía directamente de la extinguida casa real, serán administradas por los Ministerios de Trabajo y Previsión Social o de Instrucción pública, según correspondiera.

Para cada una de dichas Fundaciones se nombrará un Administrador, funcionario del respectivo Ministerio, y el cargo, de no exigir la constante y exclusiva actividad de aquél, será compatible con el que ocupe en la plantilla. Cuando la importancia de la gestión lo justifique, podrá el Administrador percibir con cargo a las rentas una retribución que no podrá exceder del 5 por 100 de aquéllas, ni tampoco de la mitad del sueldo oficial que le correspondiera.

Artículo 2.º El Gobierno podrá confiar la administración y régimen interior de cualquiera de las expresadas Fundaciones a un Patronato que se organizará por Decreto. A propuesta del mismo, o del Administrador en el caso del artículo anterior, se dictarán los Reglamentos que adapten las reglas fundacionales y las normas aplicables de la beneficencia general.

Artículo 3.º Cuando la administración de las mencionadas Fundaciones estuviere encomendada por el fundador a personas o entidades no dependientes de la suprimida casa real y a éste correspondiera sólo la alta función de Patronato, el Gobierno ejercerá las atribuciones propias del

protectorado, que le incumben sobre la beneficencia particular.

Artículo 4.º En todo caso el Ministerio respectivo cuidará de fijar el inventario y asegurar la colocación del capital de tales Fundaciones.

Toda cláusula supresora o restrictiva de la obligación de rendir cuentas se considerará caducada desde 14 de Abril de 1931 con el régimen a cuyas prerrogativas correspondía.

Artículo 5.º Para los actos de patronato estricto, tales como la provisión de cargos, nombramiento de beneficiarios, adjudicación de premios, dotes o pensiones, la resolución presidencial que proceda se extenderá en Decreto refrendado por el Ministro a quien correspondiera, el cual, antes de llegar el caso, dará cuenta al Jefe del Estado.

Artículo 6.º Con las mismas formalidades del artículo anterior y además con audiencia de los Administradores e informe del Consejo de Estado, se adoptarán, si procedieran, las siguientes resoluciones: a) necesidad de aplicar al fin benéfico parte del capital; b) transformación, gravamen o nueva inversión de éste, y c) variación que las mudanzas de los tiempos exigieran en la norma fundacional.

Disposición transitoria. Sin perjuicio de la ulterior acción investigadora, el Gobierno, en el plazo de tres meses y con las formalidades establecidas por el artículo precedente, clasificará las Fundaciones de que se trata dentro de cada uno de los tres primeros artículos.

Los demás del presente Decreto entrarán en vigor desde luego.

Dado en Madrid a diecisiete de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Cuenca ha presentado D. Enrique Aguilar Iriberrí.

Dado en Madrid a diecisiete de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Cuenca a D. José Andreu.

Dado en Madrid a diecisiete de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

En los vigentes Presupuestos generales de gastos del Estado, correspondientes al primer trimestre del ejercicio económico de 1934, aprobados por Decreto de 4 de Enero último, dictado en cumplimiento de la Ley de 31 de Diciembre de 1933, se consigna en la Sección 7.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales "Ministerio de Obras públicas", capítulo 24, artículo único, un crédito de 22.764.660 pesetas 64 céntimos, afecto a uno anual de 45.529.321 pesetas 29 céntimos, destinado a la ejecución en Andalucía, Murcia, Exiremadura, La Mancha, plazas de Ceuta y Melilla y Madrid, de obras públicas nuevas y de intensificación de trabajo en las que se hallan en ejecución, en armonía con los preceptos de las Leyes de 28 de Agosto de 1931 y 23 de Diciembre de 1932.

El examen practicado por el Ministerio de Obras públicas acerca del desenvolvimiento de dicho crédito en el periodo que va transcurrido del actual ejercicio económico, ha puesto de manifiesto una notoria insuficiencia

de recursos para alcanzar la finalidad primordial perseguida con aquella dotación, que no era otra que la de remediar en la época de invierno la aguda crisis de trabajo que viene padeciéndose pertinazmente.

Esta circunstancia, que agrava el problema latente, induce al Gobierno, siempre atento a las exigencias que demanda el interés nacional, a incrementar la expresada consignación presupuesta en 20 millones de pesetas, sin rebasar por ello la órbita señalada por la Ley de 31 de Diciembre de 1933, y utilizando a ese efecto la autorización contenida en el párrafo segundo del artículo 2.º de la misma.

Fundado en estas consideraciones, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aumenta en 20 millones de pesetas la cantidad que, como mayor consignación para servicios que no pueden ajustarse al 25 por 100, figura en la columna correspondiente del estado de diferencias aprobado por Decreto de 20 de Enero del año en curso, en el capítulo 24, artículo único "Para la anualidad del presente ejercicio de las obras y servicios a que se refieren las Leyes de 28 de Agosto de 1931 y 23 de Diciembre de 1932" del vigente presupuesto de gastos de la Sección 7.ª "Ministerio de Obras públicas", sin alterarse la cifra que como crédito anual aparece en el expresado concepto, e incorporándose la misma modificación a los propios capítulo y artículo del estado letra A, aprobado por el citado Decreto comprensivo de los créditos autorizados para el primer trimestre del ejercicio actual.

Artículo 2.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Madrid a dieciséis de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
ANTONIO LARA Y ZÁRATE.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

Por Decreto de 27 de Mayo de 1910 se creó una Junta de Patronato para el régimen, administración y cuanto se refriese a las expediciones de Ingenieros y obreros pensionados al Extranjero.

Varias disposiciones posteriores am-

pliaron o modificaron los servicios de esta Junta hasta que al fin quedaron definidos en un Reglamento orgánico que se aprobó por Decreto de 22 de Octubre de 1926.

Tenia esta Junta de Patronato un servicio de Información bibliográfica industrial, que se denominó Oficina Central de Documentación Profesional desde 21 de Diciembre de 1928, con lo que, de un modo oficial, se dirigieron desde entonces las actividades del repetido organismo hacia dos objetivos perfectamente diferenciados.

El servicio de pensiones y el de la Oficina Central de Documentación Profesional.

De aquí que al suprimirse la Junta de pensiones por el Decreto de 2 de Mayo de 1930 se atribuyesen al Centro creado por este Decreto en sustitución de la Junta, esas dos finalidades, que dan la razón de su título actual de Centro de Perfeccionamiento Obrero y Oficina Central de Documentación profesional. Y como han de destacarse en justicia los felices resultados obtenidos por la Oficina de Documentación profesional con su servicio de informaciones bibliográficas a disposición de los alumnos de las Escuelas profesionales y de los obreros en general, que vienen utilizando el bien organizado fichero de documentación industrial y los textos originales de libros, revistas, catálogos, etcétera, que los funcionarios técnicos del Centro confeccionan y renuevan sin cesar para mantenerle a la altura que demanda el progreso de la industria en nuestro país, cada día más completa y más necesitada de impulso, y como la práctica consagró como utilísimo este último servicio, no sólo debe mantenerse sino extenderse e intensificarse en la medida que consientan las posibilidades económicas del presupuesto, respondiendo así a la justa demanda de la clase trabajadora que hay que atender con toda solicitud y eficacia.

El personal que actualmente se halla adscrito a estos servicios debe de reorganizarse, modificando su distribución con arreglo a las actuales exigencias, si bien respetados todos en los derechos que adquirieron por las Ordenes de sus nombramientos y preceptos del Reglamento de 22 de Octubre de 1926, y si al hacer el acoplamiento aludido resultasen vacantes, cuya provisión se juzgue indispensable cubrir para no retrasar la implantación de la reforma y no perturbar la marcha de los servicios, la Subsecretaría formulará la oportuna propuesta, al igual que para el personal adscrito al repetido Centro lo hizo

por Ordenes de 26 de Enero de 1932.

Por las razones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los servicios de la Oficina Central de Documentación Profesional se distribuirán en cuatro Secciones: Bibliográfica, de Informaciones de Mecánica, de Informaciones de Química Industrial y de Informaciones de Electrotecnia.

Estas Secciones podrán ser modificadas en su número o en su contenido, con arreglo a las exigencias de la localidad, cuando se trate de implantar el servicio en las organizaciones provinciales que la Dirección general de Enseñanza Técnica proponga se creen en departamentos análogos y afectos a los principales Centros de formación profesional.

Artículo 2.º Los Departamentos de Documentación Profesional tendrán a su cargo un amplio servicio de informaciones bibliográficas, en relación con las industrias preponderantes de nuestro país, ensayos industriales y de artes aplicadas, catalogación de revistas nacionales y extranjeras, fichero de documentación profesional, ordenación de textos originales y de cuantos documentos y copias contribuyan a la divulgación de los procedimientos industriales.

Artículo 3.º El servicio de estos Departamentos será público y absolutamente gratuito, y se facilitará preferentemente a los alumnos de las Escuelas Profesionales de Trabajo y de Artes y Oficios y a los trabajadores y técnicos de la industria privada, estando abiertos al público las horas que el personal adscrito estime más oportuno en relación con la jornada obrera y de acuerdo con la Dirección general.

Artículo 4.º El personal técnico y administrativo de la Oficina de Documentación Profesional de Madrid, se compondrá de un Jefe, Ingeniero Industrial, con la gratificación anual de 10.500 pesetas; de un Jefe de la Sección Bibliográfica, con la remuneración anual de 8.000 pesetas; de un Jefe de cada una de las tres Secciones restantes, con la remuneración anual de 5.000 pesetas cada uno; de un Oficial administrativo, con la de 3.000 pesetas; de un Auxiliar de la Sección de Bibliográfica, con las de 3.500 pesetas; de dos Ayudantes de la misma Sección, con la remuneración anual de 3.000 pesetas cada uno, y de tres Auxiliares-Mecanógrafos, con la remuneración de 2.250 pesetas anuales cada uno.

Estas dotaciones habrán de figurar en plantilla detallada en el presupuesto de Instrucción pública, y los incluidos en ella gozarán de los derechos y deberes inherentes a la condición de funcionario público del Estado y se les otorgará en su día, y a contarse desde la publicación en la GACETA de este Decreto, quinquenios de 1.000 pesetas para el personal de Jefe de Departamento y de las Secciones, de 500 para el personal administrativo y de 250 para el Auxiliar. El personal de los Departamentos provinciales se acomodará a las necesidades de los servicios que se implanten en cada uno de ellos, y sus dotaciones se fijarán en la Orden de creación.

Artículo 5.º Una vez cubierta totalmente la plantilla anterior, la designación de personal se hará, con ocasión de vacante, por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y a propuesta de la Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica, observándose las formalidades del concurso-oposición para todos los cargos. Para los de Jefe del Departamento y Jefe de cada una de las tres Secciones de Información, se requerirá la posesión del título de Ingeniero, Técnico Industrial o sus asimilados; para Jefe del Servicio Bibliográfico, se acreditará la posesión del título de Bachiller universitario y haber prestado servicio análogo durante mayor plazo de cuatro años.

Artículo 6.º Los funcionarios actualmente adscritos a la Oficina de Documentación Profesional, quedarán acoplados a los nuevos servicios de los Departamentos que se crean, en virtud de Orden ministerial, menos aquellos cuyo acoplamiento no sea posible en la plantilla del personal afecto, que figurará a extinguir en el presupuesto y será destinado por el Ministro, a propuesta de la Dirección general, a los servicios de Perfeccionamiento Obrero, o de Formación Profesional.

Si como consecuencia del mencionado acoplamiento resultasen vacantes cuya provisión se estime urgente, se proveerán por el Ministerio a propuesta de la Subsecretaría con personal titulado, observándose por tales razones de urgencia y por esta sola vez, el mismo trámite seguido con los nombramientos del personal actual, si bien ateniéndose a las condiciones exigidas en el párrafo segundo del artículo 5.º de este Decreto.

Artículo 7.º En tanto se llevan al presupuesto próximo los créditos necesarios para la dotación de los nuevos servicios, se adaptarán éstos a las actuales normas presupuestarias, y

se atenderá a su sostenimiento con cargo a los créditos consignados en el presupuesto vigente para las atenciones del personal, material, jornales, curso de perfeccionamiento, etcétera, del Centro de Perfeccionamiento obrero y Oficina Central de Documentación Profesional, en el capítulo 7.º, artículo 4.º, conceptos 1.º y 2.º, y en el capítulo 9.º, artículo 1.º, conceptos 5.º y 6.º

Artículo 8.º En el plazo de un mes, a partir de la fecha de promulgación de este Decreto, se publicará en la GACETA el Reglamento orgánico de esta Institución que se reorganiza por el presente Decreto.

Dado en Madrid a dieciséis de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
JOSÉ PAREJA YÉVENES.

La importancia cada día más creciente de los estudios mercantiles y la necesidad de su enseñanza, cada vez más sentida en la juventud española, exige para el desenvolvimiento de las Escuelas de Comercio un régimen de autonomía, que sólo la creación de un Patronato que las oriente y las regule, dotado de personalidad jurídica suficiente, puede proporcionarles.

La mayoría de los establecimientos de enseñanzas mercantiles oficiales están instalados en locales, no ya insuficientes, pero ni siquiera decorosos. Los diferentes planes de enseñanza que se les ha impuesto no les ha permitido el cultivo de las que son peculiares para los intereses propios de la región en que están enclavados. El Profesorado de los mismos, sus auxiliares, como sus Museos, como la creación de sus laboratorios, como la organización de sus exposiciones, se desenvuelven en régimen estrecho, que les impide aquella ampliación y aquel contenido que el crecimiento y la pujanza de la industria y el comercio en España permite desarrollar.

Y, por último, ni pueden administrar los recursos de que les dotó o dote el Estado, ni aplicar aquellos otros que por aportaciones oficiales y particulares vengán a constituir un patrimonio, cuya inteligente y autonómica administración permita cumplir el fin de remediar los males apuntados y el necesario bien de engrandecer, haciéndolas eficaces y ejemplares, las Escuelas de Comercio de nuestro país.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta

del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Escuelas Superiores de Comercio de Madrid, Barcelona, Bilbao, La Coruña, Málaga y Valencia, gozarán de personalidad jurídica y tendrán capacidad, no tan sólo para adquirir y administrar bienes, conforme a las disposiciones vigentes, sino para contraer obligaciones y ejercitar acciones en defensa de sus derechos.

Artículo 2.º Se crea en las Escuelas Superiores de Comercio antes mencionadas un Patronato que tendrá por principal misión la construcción de un edificio *ad-hoc* que llene las necesidades de dicho Centro y la de auxiliar a las mismas en el cumplimiento de sus fines educativos, culturales y sociales de todas clases, fomentando el interés de las Sociedades mercantiles por la vida y labor de la Escuela, acoplando iniciativas particulares y oficiales, recibiendo donativos, fundaciones, legados, etc., y protegiendo a la Escuela cuando ésta organice residencias, servicios docentes y benéficos dentro y fuera del establecimiento.

Artículo 3.º El Patronato de las Escuelas Superiores de Comercio a que se refiere el artículo 2.º, disfrutará en general y particularmente, a los efectos fiscales, de todos los beneficios otorgados por las disposiciones legales a las Fundaciones particulares benéfico-docentes.

Ejercerá el Patronato un Consejo, cuyas atribuciones serán:

a) Recabar y estimular toda clase de aportaciones de bienes y recursos de Corporaciones, Asociaciones y entidades económico-financieras y de particulares, para crear el capital de la Escuela y aumentarlo, y asimismo sus rentas.

b) Proponer al Gobierno, por conducto del Director, cuantas iniciativas estime conducentes al aumento de todas las actividades y muy especialmente las económicas.

c) Proponer a la Junta de Gobierno cuantas mociones acuerde respecto a innovaciones, perfeccionamiento y mejoras que sean susceptibles de aplicación a los planes de enseñanzas mercantiles.

d) Aprobar la Memoria anual de la Junta de Gobierno.

Artículo 4.º El Consejo en pleno se reunirá necesariamente en alguno de los últimos días de Mayo y los primeros de Octubre de cada año, mediante citación del Director y en única convocatoria.

Con los mismos requisitos podrá

reunirse con carácter extraordinario cuando así lo soliciten del Director la mitad de los Vocales, lo acuerde la Junta de Gobierno, o lo estime necesario el Director de la Escuela.

Es obligatoria la asistencia a las reuniones ordinarias y extraordinarias.

Artículo 5.º La presidencia del Consejo del Patronato corresponde al Director de la Escuela, que podrá ser sustituido por el Vicedirector o Catedrático más antiguo.

Serán Vocales: Todos los miembros de la Junta de Gobierno de cada Escuela Superior de Comercio, el Gobernador del Banco de España en Madrid y los Directores de las Sucursales de dicha Entidad bancaria de la provincia en donde exista Escuela de Altos Estudios Mercantiles, a las que se refiere este Decreto; los Presidentes de las Diputaciones provinciales, los Alcaldes, los Delegados de Hacienda y los Presidentes de las Cámaras de Comercio e Industria de las capitales donde radiquen Escuelas Superiores de Comercio.

Artículo 6.º Tendrán derecho a formar parte del Consejo como Vocales del mismo, con derecho permanente transmisible a sus herederos:

a) Cuantas personas naturales o jurídicas hicieran donaciones *inter vivos* o *mortis-causa*, a los fines del Patronato de la Escuela, siempre que la cuantía o el valor de lo donado no sea inferior a 25.000 pesetas.

b) Cuantas personas constituyan Fundaciones con dicha finalidad, siempre que el capital fundacional no sea inferior a 30.000 pesetas.

c) También podrán ser Vocales con carácter transitorio los representantes de Corporaciones, Asociaciones o Entidades de todo género, mientras subvencionen al Patronato de la Escuela en cantidad anual no inferior a 10.000 pesetas, para la construcción de edificios o sostengan dos becas, por lo menos, de 5.000 pesetas anuales cada una.

Artículo 7.º Desempeñará las funciones de Secretario del Consejo el que lo sea de la Escuela respectiva.

Artículo 8.º La Junta de Gobierno del Patronato de la Escuela se compondrá del Director, como Presidente; tres Catedráticos numerarios, un Profesor especial, un Profesor auxiliar numerario, designados éstos por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y un alumno oficial, elegido por sus compañeros de los grados de Intendencia o Actuarial.

El Secretario de la Escuela será asimismo de la Junta de Gobierno.

Artículo 9.º Para el nombramiento de Administrador e Interventor del

Patronato, la Junta de Gobierno elevará al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes la correspondiente propuesta en terna.

La Junta de Gobierno se reunirá, por lo menos, una vez al mes durante el período lectivo del curso académico, a menos que la urgencia de los asuntos a tratar, a juicio del Presidente del Patronato, exijan la reunión de la misma.

Artículo 10. Serán obligaciones y facultades de la Junta de Gobierno todas las preceptuadas para el ejercicio del patronazgo en la beneficencia particular docente.

Además ostentarán la representación del Patronato para todos los efectos legales y reglamentarios.

Serán también atribuciones de la Junta de Gobierno:

a) La instalación de las Escuelas en locales apropiados que respondan a las necesidades de las enseñanzas mercantiles.

b) Por delegación, todas las de los Claustros ordinarios, a excepción de las que afecten al régimen docente.

c) Preparar los presupuestos de la Escuela.

d) Examinar y aprobar, en su caso, las cuentas correspondientes al Patronato.

e) Auxiliar al Director en todos aquellos asuntos referentes al gobierno y régimen interior de la Escuela.

f) Proponer a la Superioridad, cuando proceda o le estime conveniente la Junta de Gobierno, la suspensión o separación del Administrador y Secretario del Patronato.

g) Proponer asimismo a la Superioridad la organización de aquellas enseñanzas peculiares a los intereses mercantiles que mas se destaquen en las regiones donde se encuentran instaladas las Escuelas Superiores de Comercio regidas por los Patronatos.

h) Creación y sostenimiento de Museos comerciales y mejora de los existentes, procurando dar preferencia a los productos peculiares a la región, en forma que al mismo tiempo sea exposición permanente de dicha producción.

i) Organización de cursillos sobre la transformación de las primeras materias industriales y venta de productos comerciales, muy singularmente de los propios de la región, encargando de ello a personal seleccionado.

j) Creación y mejora de los Laboratorios existentes encargados de la determinación de impurezas, ensayos y valoración de los productos comerciales, fijando tarifas por los análisis y trabajos propios de los mismos. Tanto los Museos como los Laboratorios de

berán tener el necesario y competente personal para su mejor funcionamiento.

k) Concesión de pensiones sobre las materias propias de estas actividades y creación y adjudicación de becas para los alumnos que más se distingan en orden a las materias propias, dando preferencia a aquellos que carezcan de medios económicos suficientes, a juicio de la Junta de Gobierno.

Artículo 11. A los efectos del cumplimiento de las obligaciones administrativas, los deberes y responsabilidades asignados a los Patronatos de las Fundaciones benéfico-docentes se entenderán relativos únicamente al Director encargado de la gestión económica. El Administrador y el Interventor, los que constituirán condición especial encargada de la actuación económicoadministrativa del Patronato, deberán dar cuenta de su gestión a la Junta de Gobierno, la que conservará las atribuciones y facultades designadas, teniendo a su cargo las funciones inspectoras de todos ellos.

Artículo 12. La Escuela de Comercio formulará su presupuesto por años económicos, que comenzarán en 1.º de Octubre de cada año.

Las Escuelas de Comercio no podrán invertir en el capítulo de gastos de administración más del 10 por 100 del total ingreso presupuesto, ni en el sostenimiento, conservación y otras obras más del 15 por 100.

Las Escuelas Superiores de Comercio presentarán su presupuesto a la aprobación de la Superioridad antes del día 15 de Agosto de cada año, formulándose en ejemplar duplicado, que irá acompañado de relación de bienes y valores.

Las Escuelas Superiores de Comercio rendirán una sola cuenta donde conste cuantos ingresos y gastos haya efectuado dentro del año académico a que corresponda. Dicha cuenta tendrá la misma estructura que el presupuesto. El saldo que resultare acrecentará el capital de la Escuela. Dicha cuenta se elevará en ejemplar duplicado a la Superioridad antes del 31 de Octubre.

Artículo 13. Se faculta a las Escuelas Superiores de Comercio para cobrar en metálico el 20 por 100 del importe de las matrículas, derechos académicos y títulos, cuyos ingresos se invertirán en la formación del capital de la Escuela.

Son bienes y recursos del Patronato:

a) El importe íntegro del alquiler que actualmente paga el Estado por el arrendamiento de los locales que ocupan durante un plazo de veinte años.

b) El 20 por 100 del importe de las matrículas, derechos académicos y títu-

los, así como las cantidades que las Cámaras de Comercio e Industria vienen obligadas a contribuir para la difusión de las enseñanzas mercantiles, en la forma que señalan las bases 3.ª y 5.ª de la Ley de 29 de Junio de 1911.

c) Las subvenciones que pudiera conceder el Estado, la Provincia o el Municipio y las aportaciones y donaciones que hagan las Corporaciones oficiales y particulares, entidades bancarias, Asociaciones mercantiles y obreras, tanto en lo que se refiere a adquisición y construcción de edificios para las Escuelas de Comercio como para mejora de material, creación de Cátedras y, en una palabra, todo lo que en cualquier concepto entreguen o dediquen para las enseñanzas mercantiles.

d) Lo que actualmente posean en concepto de propios.

e) Los fondos procedentes de Fundaciones docentes.

f) Las donaciones y liberalidades de todo género que acepte o reciba el Patronato.

g) Los edificios que se adquirieran o construyan y sus accesorios.

h) Los ingresos que se obtengan por los trabajos científicos o pedagógicos organizados por la Escuela y los obtenidos como producto de la venta de publicaciones o trabajos de laboratorio remunerados por entidades particulares.

Dado en Madrid a dieciséis de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

JOSÉ PAREJA YÉVENES.

El extraordinario desarrollo de la vida mercantil e industrial de Granada, la riqueza de su agricultura, la importancia de su comercio y la actividad y pujanza económica de dicha capital, son títulos, más que suficientes para pretender el acrecentamiento de cultura que la creación de una Escuela de Comercio supone en ciudad plebética de Centros docentes y que mayor contingente de alumnos tiene.

Misión primordial del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es atender al desarrollo progresivo de la enseñanza en todos sus grados y manifestaciones debiendo encontrar en él acogida entusiasta todas aquellas iniciativas que persigan tal fin, y en el presente caso creando un Centro de enseñanza mercantil, cuya difusión es cada día más útil y necesaria.

Por todas estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros

y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la ciudad de Granada una Escuela Profesional de Comercio, con sujeción a lo que determina el Real decreto de 31 de Agosto de 1922 y las demás disposiciones aplicables a los Centros de la misma clase.

Artículo 2.º En el próximo proyecto de presupuestos de gastos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se propondrá a las Cortes la inclusión de los créditos necesarios para que el Estado satisfaga los haberes del personal docente de esta nueva Escuela.

Artículo 3.º Quedará entretanto a cargo de los respectivos presupuestos municipal y provincial las atenciones del personal docente de la citada Escuela, cuya plantilla es la que a continuación se expresa:

Diez Catedráticos, a 5.000 pesetas de sueldo anual.

Tres Profesores especiales, con la gratificación o sueldo anual de 3.000 pesetas.

Dos Profesores auxiliares de ascenso, con el sueldo o gratificación anual de 2.000 pesetas.

Dos Profesores auxiliares de entrada, con el sueldo o gratificación anual de 1.500 pesetas.

Gratificación de 1.000 pesetas por acumulación de la enseñanza de Álgebra financiera.

Artículo 4.º El Ayuntamiento y la Diputación provincial de Granada quedan obligados: a proporcionar local independiente, capaz y adecuado para todos los servicios de la Escuela Profesional de Comercio respectiva; a satisfacer los haberes correspondientes al personal administrativo y subalterno, y a sufragar los gastos de instalación y material de enseñanza y de oficina de dicho Establecimiento.

Artículo 5.º Mientras la referida Escuela sea totalmente sostenida por dichas Corporaciones, se recaudarán en metálico los derechos de matrícula y de examen que han de abonar los alumnos, según los artículos 54, 55 y 56 del Real decreto de 31 de Agosto de 1922; ingresando su importe en las arcas de la Corporación municipal.

Artículo 6.º Las Cátedras de la nueva Escuela se anunciarán, para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, con arreglo a lo establecido en el Real decreto de 30 de Abril de 1915.

Los cargos de Profesor especial y de Auxiliar se proveerán en el plazo más breve posible, conforme a los preceptos reglamentarios que rigen para este personal.

Artículo 7.º Con objeto de que el nuevo Establecimiento público de enseñanza funcione desde el próximo curso académico, el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes podrá nombrar los Profesores y Auxiliares interinos que sean precisos y que reúnan los requisitos legales.

Los servicios que se presten en este concepto de interinos no podrán alegarse para fundar sobre ellos reclamación de derecho alguno, salvo el de percibir los dos tercios de la dotación de Cátedra, si de cargo de esta clase se trata, o la gratificación correspondiente, en cuanto a las plazas de Profesor especial o Auxiliar.

Artículo 8.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones complementarias del presente Decreto, quedando facultado para designar un Comisario Director, que realice con el Ayuntamiento y Diputación provincial los trabajos previos de instalación de la Escuela Profesional de Comercio y que ejerza en la misma las funciones de Director, en tanto que este cargo pueda ser provisto en la forma reglamentaria.

Dado en Madrid a dieciséis de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
JOSÉ PAREJA YÉVENES.

El considerable aumento de alumnos y matrícula obtenido por la Escuela Pericial de Comercio, de Murcia, en los últimos años, y el intenso desarrollo comercial experimentado por dicha población, aconsejan la necesidad de elevar a la categoría de profesional la referida Escuela Pericial de Comercio.

Con ello se evitará que los numerosos alumnos cuyos medios económicos no se lo permiten pasen a continuar los estudios a poblaciones distintas, satisfaciendo a la vez una necesidad de preferencia ha tiempo sentida por dicha capital.

Por las razones anteriormente expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se eleva a la categoría de Escuela profesional la Pericial de Comercio, de Murcia, con sujeción al plan de estudios establecido en el Real decreto de 31 de Agosto de 1922.

Artículo 2.º Queda aumentada la plantilla de dicha Escuela con las Cátedras siguientes: Legislación mercan-

til comparada, Cálculo comercial, Física y Química, Alemán.

Artículo 3.º Se crea también el cargo de Profesor especial para las enseñanzas de Administración económica y Contabilidad pública.

Artículo 4.º Las Auxiliares de que hayan menester tendrán el carácter de temporales y se solicitarán del Ministerio, justificándolo en vista de las necesidades concretas de la enseñanza.

Artículo 5.º Todos los gastos del personal docente a que se refieren los artículos anteriores, así como los de instalación y material de enseñanza que supone la elevación a la categoría de profesional de la Escuela de Comercio, de Murcia, serán sufragados directamente por el Ayuntamiento de dicha ciudad.

Artículo 6.º Continuarán recaudándose en metálico los derechos de matrícula y de examen, y su importe ingresará en las Arcas de la Corporación municipal.

Artículo 7.º El Director de la referida Escuela de Comercio elevará al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes las oportunas propuestas, de acuerdo con el Claustro, para el desempeño interino de las nuevas enseñanzas, al objeto de que éstas puedan darse en el más breve plazo y hasta tanto se cubran en propiedad las mencionadas Cátedras, bien entendido que los servicios prestados con el carácter de interino no podrán alegarse para fundar sobre ellos reclamación de derecho alguno, tanto en el orden docente como en el económico.

Artículo 8.º El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes no contrae, por tanto, compromiso alguno en relación con el sostenimiento de esta Escuela y sus nuevas enseñanzas.

Dado en Madrid a dieciséis de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
JOSÉ PAREJA YÉVENES.

La Escuela de Estudios Árabes de Granada, creada por Ley de 27 de Enero de 1932, tiene por fin primordial la enseñanza superior de la Lengua y civilización arábigas, así como del hebreo bíblico y rabínico y la atracción de la juventud musulmana, labores que completa con trabajos de investigación científica, sin propósitos directamente profesionales.

En dicha Escuela se dan enseñanzas especiales para alumnos musulmanes que hasta ahora fija el Reglamento del expresado Centro, y siendo con-

veniente que a ella tengan acceso algunos musulmanes, a quienes se facilite la instrucción que en ella se profesa y que no se limite este acceso a las aludidas enseñanzas, sino que se extienda también a las diferentes facultades de la Universidad de Granada mediante becas a alumnos seleccionados, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean cuatro becas de 4.000 pesetas cada una para ayudar a realizar estudios en la Escuela de Estudios Árabes y la Universidad de Granada a otros tantos estudiantes musulmanes.

Artículo 2.º La adjudicación de las becas se hará a propuesta de la Alta Comisaría de España en Marruecos, que la elevará al Gobierno para su aprobación.

Artículo 3.º Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones necesarias para el pago de las becas.

Dado en Madrid a dieciséis de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
JOSÉ PAREJA YÉVENES.

La Sección de estudios de Pedagogía, creada en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, ha venido a sustituir a la Escuela Superior del Magisterio, la que por sus planes de trabajo, por la calidad universitaria de buen número de quienes fueron sus Profesores y por la condición de Licenciados de bastantes entré sus alumnos, tenía indudablemente un carácter universitario, de cultura superior por lo que a la Pedagogía se refiere.

A favor de esta tesis cabe también alegar que muchos de sus Profesores han pasado a ocupar Cátedras en la Universidad, Sección de Pedagogía de la Facultad de Filosofía y Letras, lo cual implícitamente supone en el ánimo del legislador que así lo dispuso que las enseñanzas que hasta aquel momento habían dado tenían, por lo menos, un nivel similar al que la Universidad facilita a los Licenciados; también es de atender que las materias básicas de la Licenciatura en Pedagogía especificadas en el artículo 10 del Decreto de 27 de Enero de 1932, son muy semejantes, por no decir idénticas, incluso en denominación a las estudiadas en la que fué Escuela Superior del Magisterio.

La equiparación de unos y otros estudios, no supone en modo alguno la concesión de ventajas de orden crematístico de ninguna especie, puesto que siendo la Licenciatura en Pedagogía equivalente al título de Maestro Normal a los efectos de concurrir a las oposiciones para proveer plazas de Inspectores de Primera enseñanza o del Profesorado de las Escuelas Normales del Magisterio primario, resulta que aquellos a quienes por proceder de la indicada Escuela Superior del Magisterio, haya de concedérseles el nuevo título, tienen ya legalmente reconocido el derecho a ocupar plaza en cualquiera de ambos Escalafones, y de hecho ya la desempeñan la inmensa mayoría de ellos.

Finalmente, tal equiparación no implica para la Sección de Pedagogía de la Facultad de Filosofía y Letras una disminución de calidad en el valor de los títulos que puede otorgar, ya que los interesados se han de someter a las pruebas que la propia Facultad y Sección determinen para obtener el Doctorado.

Por todo lo cual, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Como aclaración y ampliación al Decreto de 27 de Enero de 1932, se reconoce a los alumnos de la suprimida Escuela Superior del Magisterio, en posesión del título Normal, la equivalencia de su título al de Licenciado de Pedagogía creado por Decreto de 27 de Enero de 1932, a los solos efectos de poder someterse a las pruebas que en su día se determinan para obtener el Doctorado en Pedagogía.

Artículo 2.º Esta equiparación no da derecho en ningún caso a solicitar la expedición del título de Licenciado en Pedagogía.

Artículo 3.º La Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid organizará, con la posible urgencia, las pruebas del Doctorado de Pedagogía, de acuerdo con el artículo 9.º del citado Decreto y con el fin de facilitar la labor a quienes aspiren a dicho título.

Dado en Madrid a dieciséis de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

JOSÉ PAREJA YÉVENES.

Existen algunos Centros y Escuelas dependientes del Ministerio de Ins-

trucción pública y Bellas Artes que abarcan un doble aspecto o campo de la actuación: el de cultura, formación profesional o enseñanza, y aquel otro que viene derivado de una especial función médico-social o sanitaria. Tal ocurre con los Colegios nacionales de Sordomudos, de Ciegos y Escuelas Maternales; organismos todos ellos que si bien en su actuación particular y dentro de los fines para que fueron establecidos han de regirse por procedimientos pedagógicos y organizaciones autónomas e independientes, deben quedar enlazados entre sí, sometidos a una igual tutela y bajo la acción común de un Patronato, que no sólo los intensifique y desarrolle, sino que encauce a todos ellos en una obra común, armónica y de conjunto.

Pretendiendo dar eficacia a la labor que realizan estos Centros, vinieron algunos de ellos, anteriormente sometidos a Patronatos o Comisarias Regias, que pretendían impulsar la enseñanza, favoreciendo a los que de ellos salían con los estudios adecuados, buscándoles un posible acomodo en relación con sus aptitudes y con el medio social en que habían de desenvolverse; pero todos estos laudables intentos, quizá por una falta de conexión o por defecto de estímulo de sus elementos, no llegaron en todo momento a obtener los resultados que eran de esperar.

Se encuentra hoy el Ministerio de Instrucción pública con que esos Centros y Escuelas tienen una organización y vida mezquinas que, como consecuencia, no rinden todo el provecho que es de desear, y en algunos casos su situación actual es tan lamentable, que impulsa a dicho Ministerio a corregir ese estado de cosas, llegando en primer término al establecimiento de un Patronato que, como órgano central, no solamente investigue las deficiencias del funcionamiento orgánico de estas Escuelas, sino que proponga los medios adecuados para su debido fomento, tanto en su labor peculiar, como en relación a su incremento, número, mejoras y medios de desenvolvimiento.

Y estima tan útil, precisa y urgente el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes la labor del Patronato, que desde luego y confiado en que ha de integrarse por personas de reconocida competencia sanitaria y pedagógica, se decide a su inmediata creación.

Atendiendo a las razones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Como dependiente di-

rectamente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes existirá un Patronato Central, que tendrá a su cargo la vigilancia y coordinación del funcionamiento de las Escuelas de Sordomudos, de Ciegos y Maternales, así como las que en su día puedan crearse de un tipo semejante.

Artículo 2.º Integrarán este Patronato un Presidente, tres Vocales y un Secretario. Estos cargos estarán retribuidos con las gratificaciones anuales de 12.000 pesetas el Presidente, 3.000 pesetas cada uno de los Vocales y 4.000 el Secretario; no pudiendo las personas que los ocupen ser separadas de ellos más que por renuncia voluntaria o expediente administrativo, con audiencia del interesado, y cuya plantilla figurará en presupuestos.

Artículo 3.º Las personas destinadas a ocupar los antedichos cargos serán designadas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes por esta sola vez, y a los efectos de creación de este organismo. Los Vocales y Secretarios designados en la expresada forma designarán de entre aquéllos, y por votación escrita, la persona que ha de desempeñar la repetida Presidencia.

Artículo 4.º Tendrá a su cargo el Patronato:

a) La inspección, vigilancia, tutela y organización de la labor que realicen los Centros que del mismo dependan, dando cuenta al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, cada tres meses, de sus observaciones y propuestas.

b) Proponer la ampliación de estas Escuelas o Centros y la instalación en nuevos edificios, o de dotar del mismo a los que carezcan de él.

c) Proponer la creación de nuevos Centros en aquellas localidades donde lo estimen conveniente por su gran población campesina e industrial, y siempre que lo permitan los créditos vigentes de las Leyes económicas oportunas.

Artículo 5.º El Patronato cuidará especialmente del destino y protección ulterior de los que hayan obtenido educación en tales Centros, organizando estadísticas y estableciendo relaciones y contacto con cuantos organismos juzgue oportuno para este fin.

Artículo 6.º Cuidará el Patronato en todo caso de que se organicen cursos gratuitos en los Centros sometidos a su tutela, para cuantos deseen utilizar sus conocimientos con fines de enseñanza.

Artículo 7.º El Patronato elevará anualmente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes una Memoria-resumen de su actuación y de

sus trabajos, proponiendo al Ministerio aquellas iniciativas que crea oportunas para el mejoramiento de los servicios que le están encomendados.

Artículo 8.º Queda autorizado el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para adoptar cuantas medidas o disposiciones estime oportunas para el mejor cumplimiento de lo preceptuado en este Decreto, y habilitar el crédito necesario dentro de las disponibilidades presupuestarias actuales, mientras tanto se lleva en plantilla detallada al próximo presupuesto.

Dado en Madrid a dieciséis de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

JOSÉ PAREJA YÉVENES.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 27 de Julio de 1918,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Salvador Cabeza y de León, Catedrático numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago, por haber cumplido la edad reglamentaria el día 5 de los corrientes, fecha de su cese en el servicio activo de la enseñanza.

Dado en Madrid a dieciséis de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

JOSÉ PAREJA YÉVENES.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETOS

Vacante una plaza de Interventor de línea del Estado en la Explotación de Ferrocarriles, con categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por jubilación de D. Manuel González Correa,

A propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a D. Manuel Linares Casanova.

Dado en Madrid a dieciséis de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

A propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en conceder honores de Jefe de Administración civil al Jefe de Negociado de segunda clase de la Secretaría del Ministerio de Obras públicas, D. Juan García Sanz, jubilado, por reunir más de cuarenta años de servicios efectivos al Estado, por Orden de 30 de Noviembre último, con exclusión total del pago del impuesto, según previene el párrafo segundo del artículo 13 de la Ley reguladora del impuesto sobre grandezas y títulos, condecoraciones y honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Madrid a dieciséis de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión Social,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Sanidad ha presentado D. José María Gutiérrez Barreal.

Dado en Madrid a dieciséis de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo y Previsión,
JOSÉ ESTADELLA ARNÓ

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión Social,

Vengo en nombrar Director general de Sanidad a D. José Verdes Montenegro.

Dado en Madrid a dieciséis de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo y Previsión,
JOSÉ ESTADELLA ARNÓ.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETOS

La experiencia casi invariable de los años pasados, demuestra que las importaciones del maíz constituyen

una obligación que puede considerarse constante de la economía española colocada entre los términos de una producción deficitaria y una ganancia necesitada imprescindiblemente de disponer de ese artículo.

Hasta el presente las compras de maíz extranjero han venido haciéndose sin sujeción a más normas que las que la necesidad del momento imponía, con lo que este producto que constituye un volumen de relativa consideración en el pasivo de nuestra balanza comercial, respondía a la demanda que sus consumidores formulaban, pero no se conjugaba con el régimen general de exportaciones e importaciones del Comercio exterior español, por falta de un método de utilización coordinado y también por falta del instrumento indispensable para que esa coordinación se realizase. Tal ocurre con tantos otros productos de los que la Economía española necesita proveerse fuera del territorio nacional y que no siempre sirven de contrapartida a la venta de las que España obtiene en condiciones de ser enviados a los mercados exteriores, pero pocos serán tan singularmente aptos como el maíz para entrar en esa coordinación por lo sistemático de sus cifras, por lo periódico de sus compras y hasta por lo limitado de los países de origen de donde España normalmente lo trae.

Este mal aprovechamiento de las compras de maíz para el beneficio de nuestra balanza comercial puede y debe ahora ser corregido gracias a la utilización del sistema del que el Gobierno dispone por virtud de los Decretos de 15 de Noviembre y 27 de Diciembre último, que instauraron el régimen de contingentes y fijaron sus normas bajo la coacción que supone su empleo por otros países con los que España tiene que tratar y la necesidad imperiosa de no permanecer indiferentes frente a las presiones a que los contingentes extranjeros someten a la exportación española. Los contingentes, con todos sus graves defectos doctrinales, nacidos de su condición de recurso, tal vez el más caracterizado, de una política económica internacional que se desarrolla en plena violencia y bajo normas cada día más incompatibles con la libertad comercial y la determinación automática del intercambio por las necesidades recíprocas de los países, tienen al menos la ventaja de permitir encauzar las compras que cada pueblo realiza fuera de sus fronteras en forma tal que los haga servir de contrapartida para las ventas exteriores que es necesario fomentar. Y en tal sentido,

claro está que los primeros artículos que han de ser contingentados son precisamente los que constituyendo importaciones normales y que, salvo casos de excepción, puede considerarse forzados y de un volumen suficientemente considerable para contar en un ajuste de compras y ventas que sirva de defensa para la producción española, no sólo en sus mercados tradicionales, sino en los que las circunstancias le hacen necesario conquistar. La determinación de qué artículos deben ser sometidos a contingente, es una de las tareas más delicadas, pero más urgentes que el Gobierno, asistido de los elementos técnicos y de los asesoramientos convenientes, tiene que realizar en uso de las atribuciones que los Decretos mencionados le confieren. Y es bien notorio que, si el hecho de que las importaciones de maíz se contingen, no ha de aumentar en lo más mínimo la proporción de este artículo que España compra en otros mercados para completar el déficit de su producción respecto de su consumo, en la medida de lo indispensable solamente, en cambio la coordinación de esas compras con las ventas posibles constituirá una inauditable ventaja para el régimen general de nuestro intercambio comercial, máxime tratándose de un artículo que viene estando sometido a restricciones y que sólo puede ser importado con las autorizaciones necesarias.

En atención a estas consideraciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar:

Artículo único. Cuando las necesidades del consumo lo aconsejen y se autorice la entrada en el territorio nacional de maíz exótico, esta importación habrá de sujetarse precisamente al régimen de contingentes establecido por los Decretos de 15 de Noviembre y 27 de Diciembre de 1933.

Dado en Madrid a dos de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Industria y Comercio,
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

El Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 24 de Octubre de 1933 estableció una reglamentación en la fabricación y venta de jabones y en su artículo 1.º se determina que sus preceptos se empezarán a aplicar a partir del día 1.º del corriente mes de Febrero.

Aunque el plazo antes indicado era suficiente para que, tanto los fabricantes como los vendedores de jabo-

nes, se hubieran preparado para el cumplimiento de lo decretado, y, desde luego, así lo han hecho los más importantes, existe un gran número de modestos industriales que habiéndose enterado tardíamente de la reglamentación, no han podido cumplir lo relativo al estampado en el jabón de su contenido en ácidos grasos o resinosos, y a fin de no causarles un perjuicio, es conveniente aplazar por cierto tiempo la obligación referida.

En vista de todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El cumplimiento de la obligación de estampar en los jabones comunes su contenido en ácidos grasos o resinosos a que se refiere el artículo 1.º del Decreto de 24 de Octubre de 1933, se aplaza hasta el día 1.º de Abril del corriente año.

Dado en Madrid a dieciséis de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Industria y Comercio,
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Atendiendo la sugerencia de los miembros que integran la Comisión designada por Orden de esta Presidencia, fecha 28 de Noviembre de 1933, para estudiar y redactar un nuevo Reglamento de circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España, sugerencia que han hecho suya los Ministerios de Obras públicas y de Industria y Comercio, especialmente interesados en el problema de la circulación en general,

Esta Presidencia ha dispuesto:

Primero. Que se amplíe la referida Comisión con las representaciones técnicas siguientes:

Un especializado del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Hacienda.

Un ídem en circulación urbana, designado por el Ayuntamiento de Madrid.

Un ídem en circulación, designado por el Automóvil Club de España.

En calidad de Secretarios de la Comisión asistirán con voz, pero sin voto: el Ingeniero de la Jefatura de Obras públicas de Madrid, D. Rafael Silveira Tordesillas, y el Ingeniero del

Consejo de Industria, D. José Capmany Arbat.

Segundo. La Comisión así ampliada continuará actuando bajo la presidencia del funcionario de mayor categoría y se constituirá en el plazo de tres días, después de la aparición de esta Orden en la GACETA DE MADRID, teniendo como misión unificar en un Código de la circulación (adaptando su contenido a las necesidades actuales), los distintos aspectos de la circulación urbana e interurbana contenidos en los actuales Reglamentos y modificaciones que sufrieron en los Convenios internacionales sobre la materia.

Tercero. Presentará a esta Presidencia el nuevo Código en el plazo de tres meses a partir de esta fecha.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Febrero de 1934.

ALEJANDRO LERROUX

Señor Ministro de ... Señores ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Excmo. Sr.: El tiempo transcurrido desde la publicación del Reglamento de 25 de Junio de 1920 sobre fiscalización del tráfico de explosivos, y el carácter exclusivamente técnico que dicha disposición tiene, obligan al Ministerio de la Gobernación a señalar normas de tipo gubernativo en consonancia con la realidad política y social de hoy.

Las reglas que a continuación se fijan han sido inspiradas por la preocupación de no causar perjuicios a la industria, pero estimando como indispensable para el orden público ciertas garantías en el tráfico que salvaguarden el interés general. Por todo ello, el Reglamento de explosivos de 25 de Junio de 1920 queda ampliado, rectificado y, en lo contradictorio, anulado por las nuevas reglas que se fijan a continuación:

Artículo 1.º La vigilancia de cuanto se dispone en esta Orden, y que se refiere a la fabricación, circulación, importación, exportación y venta de explosivos y de la cartuchería de los revólveres, pistolas y de las armas largas rayadas no "Flovert", estará a cargo de la Guardia civil, en lo que no afecta a la especial misión que tiene encomendada los funcionarios del Ministerio de Hacienda y del Cuerpo de Minas.

Artículo 2.º Las personas o entidades que deseen establecer talleres de carga de cartuchos, o dedicarse a la venta de explosivos o a la de cartu-

chería que anteriormente se indica, necesitarán para lo sucesivo una especial autorización de la Dirección general de Seguridad. Los que actualmente están comprendidos en esta circunstancia cubrirán ante la Guardia civil, en el término de quince días, a contar desde la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, las formalidades que ésta determina con sujeción a esta Orden.

La Guardia civil hará llegar copia de cada expediente a la Inspección del referido Cuerpo, con copia para la Dirección general de Seguridad.

Artículo 3.º La circulación de todas estas materias requerirá guía, al efecto expedida por la Guardia civil, y en forma análoga a la de armas; sus matrices y filiales tendrán los mismos destinos que se señalan para aquéllas, a fin de que en todo momento se conozca el destino de las expediciones.

Artículo 4.º Cuando la dinamita u otro explosivo similar haya de circular sin perjuicio de aquella guía, será preciso que esté autorizado para ello el que la envía y la reciba por el Director general de Seguridad, en la provincia de Madrid, y por los Gobernadores civiles, en las restantes.

Artículo 5.º Esta misma autorización es necesaria para cartuchería de las armas antes nombradas, siempre que el número de cartuchos exceda de 500, si se trata de comerciantes autorizados, o de 50, si de particulares.

Artículo 6.º No podrá venderse dinamita ni explosivo similar sin que el comprador lleve y presente una previa autorización del Director general de Seguridad, en Madrid, y de los Gobernadores civiles, en las provincias restantes.

El que la venda hará constar en un libro, que previamente estará sellado por la Guardia civil en todas sus hojas, la fecha de aquella autorización y Autoridad que la expediera.

Artículo 7.º Tan sólo a los que se hallen provistos de las licencias correspondientes puede venderse la cartuchería de las armas que antes se citaron, y a este efecto los comerciantes llevarán un libro en el que con todo detalle harán constar, a la vez que la reseña de dicha licencia, el número de cartuchos vendidos. Este libro será sellado y diligenciado por la Guardia civil.

Artículo 8.º Las Aduanas no despacharán remesa alguna de los efectos que antes se citan sin que la Guardia civil extienda la guía de circulación, si se trata de importar, o presente las salidas de las materias, si de exportar.

Artículo 9.º Los libros registros que previene el Reglamento de impuestos de explosivos podrán ser confrontados

por la Guardia civil en cualquier momento.

Artículo 10. Todos los fabricantes, comerciantes o entidades que tengan en su poder dinamita o depósito de cartuchería de las armas antes citadas darán quincenalmente cuenta a la Guardia civil de las existencias, altas y bajas.

Artículo 11. Los Jefes de las estaciones y Factores no admitirán remesa alguna de explosivos y cartuchería de las clases citadas sin la presentación de la guía de la Guardia civil, ni la entregará sino a presencia de ésta.

Artículo 12. Todas las minas, canteras y Empresas que tengan que hacer uso de la dinamita o de otro explosivo similar llevará cuenta detallada en su libro de abacán del consumo y existencia diaria de explosivos, de modo que la Guardia civil pueda en cualquier momento comprobarla; ésta queda autorizada para examinar libros y documentos en todas las Empresas que consuman explosivos. Con objeto de evitar que se diluya la responsabilidad en la manipulación de los explosivos, todas las personas o Empresas que consuman explosivos nombrarán pegadores de su confianza que estarán encargados de hacer las sacas necesarias del polvorín, bajo recibo, y de cargar y pegar los borrenos de los tajos que les sean encomendados.

Terminada la operación, entregará relación firmada de los borrenos cargados y su carga, devolviéndolo al polvorín los cartuchos sobrantes.

Artículo 13. La Dirección general de Minas dará las oportunas órdenes a fin de procurar por todos los medios el que en el plazo de un mes se concentren los depósitos y polvorines del modo más eficaz posible, procurando reducirlos en número y contenido para que, sin perjuicio de tercero, esté garantizada una mayor seguridad en la custodia de los mismos, procediéndose a estos fines de acuerdo con el Jefe de la Comandancia de la Guardia civil.

Artículo 14. Las infracciones de esta Orden serán castigadas por el Director general de Seguridad en Madrid y los Gobernadores civiles en las restantes provincias con la multa de 250 pesetas por cada cartucho de dinamita o explosivo similar o por cada caja de 25 cartuchos si se trata de cartuchería, y bien entendido que estas sanciones se aplicarán a cuantos hayan intervenido en la infracción.

Artículo 15. La negligencia en la custodia de estas materias será causa de responsabilidad para la Empresa que la tiene encomendada y potestativo en el Ministro de la Gobernación o en el Director general de Seguridad el imponer

la sanción que el artículo anterior señala.

Lo que participo a V. E. a los efectos correspondientes, y se publica en este periódico oficial para general conocimiento. Madrid, 11 de Febrero de 1934.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

Señores Director general de Seguridad, Inspector general de la Guardia civil y Director general de Minas.

Ilmo. Sr.: Estando vacantes las Secretarías municipales de primera categoría que figuran en la adjunta relación,

Este Ministerio acuerda:

1.º A partir de la publicación en la GACETA DE MADRID, y durante el plazo de treinta días hábiles, queda abierto concurso para cubrir en propiedad las Secretarías comprendidas en la mencionada relación.

2.º A este concurso podrán acudir todos los individuos que pertenezcan al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento de primera categoría, estén incluidos en el Escalafón correspondiente y no comprendidos en los artículos 27 y 34 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

3.º Los concursantes solicitarán las vacantes en instancias dirigidas a los Gobernadores civiles o a los Alcaldes de los Ayuntamientos cuya Secretaría figure en la citada relación.

A dicha instancia necesariamente tendrán que acompañar los documentos establecidos por el artículo 24 del Reglamento y hacer constar en la misma su domicilio, a los efectos oportunos.

Los concursantes podrán solicitar en una sola instancia, dirigida al Gobierno civil, todas las vacantes existentes en la provincia, acompañando tantas copias literales de la misma, debidamente reintegradas, cuantas sean las vacantes solicitadas, menos una. Asimismo deberá acompañarse igual número de copias de todos los documentos que es preceptivo presentar con la misma instancia, a fin de que el Gobierno civil las remita a cada una de las Corporaciones cuya Secretaría se solicita, previa comprobación y cotejo, y la instancia y documentación original, al Ayuntamiento que el concursante indique.

4.º Una vez finalizado el plazo de admisión de instancias, cada Ayuntamiento, en término de cinco días, elevará al Gobernador civil de la provincia relación de los aspirantes que directamente hayan acudido ante los mismos, y el Gobierno civil, en el mismo plazo, les remitirá las documenta-

ciones de los que hayan concursado la Secretaría ante su autoridad, debiendo ser consultadas a ese Centro directivo las dudas que surjan, tanto en los Gobiernos civiles como en los Ayuntamientos, respecto del derecho que asista a cualquier individuo para concursar, a los efectos de los números 12 y 13 de esta disposición.

5.º Para resolver este concurso, en cuanto a los méritos que determinen preferencia, se atenderán los Ayuntamientos a lo establecido en el párrafo primero del artículo 25 del citado Reglamento de 23 de Agosto de 1924, que taxativamente dispone: "En cada concurso, el Ayuntamiento fijará el orden de prelación que ha de seguir al apreciar los méritos que establece el artículo 231 del Estatuto, únicos admisibles, y si nada dijese, se entenderá que deja todos ellos al libre criterio y calificación de sus miembros", pudiendo los Ayuntamientos vascongados exigir a los aspirantes a sus Secretarías el conocimiento del régimen económico-administrativo allí vigente y el de la lengua que se usa en aquella región.

6.º Una vez recibidas en los Ayuntamientos las documentaciones de los concursantes, empezarán a contarse los plazos marcados en el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, debiéndose efectuar el nombramiento de Secretario con arreglo a lo dispuesto en el expresado artículo, dentro de los quince días siguientes al en que se reciban dichas documentaciones.

Si el concursante designado no tomase posesión en el plazo de treinta días desde la publicación de su nombramiento en la GACETA DE MADRID, se entenderá que renuncia al cargo, y la Corporación municipal resolverá de nuevo el mismo concurso, con sujeción a lo establecido en el artículo 26 citado, contándose entonces el plazo de quince días a partir del en que termine el posesorio.

7.º Contra los acuerdos que adopten las Corporaciones al hacer la designación de la persona que, de entre los concursantes, haya de ocupar el cargo, los aspirantes que estimen que el Ayuntamiento de que se trate ha cometido alguna infracción legal, podrán interponer el oportuno recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial.

8.º Los Ayuntamientos, una vez cumplido lo dispuesto en el número 6.º, darán cuenta al Gobierno civil del nombramiento efectuado, en el término de tercer día, con remisión de certificado literal del acta de la sesión extraordinaria celebrada por los mismos al

efecto, y relación del resto de los aspirantes, que el Gobernador civil elevará seguidamente a V. I.

9.º De conformidad con lo establecido en el precitado artículo 27 del Reglamento orgánico, el concursante que renuncie tres Secretarías perderá el derecho a concursar durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

10. Si un concursante fuera designado para más de una Secretaría, deberá optar por una de ellas en el plazo de cinco días, a partir de la publicación de los nombramientos en la GACETA DE MADRID, comunicando la opción a todas las Corporaciones para cuyas Secretarías haya sido nombrado por conducto del Gobierno civil respectivo, el cual hará saber dicha opción a ese Centro directivo.

11. La toma de posesión en una cualquiera de las Secretarías, implica la renuncia a todas las demás dentro de este concurso.

12. Si algún Ayuntamiento no resolviese el concurso dentro de los plazos legales, acordase no resolverlo o efectuase una designación notoria y manifiestamente nula, por serlo a favor de persona que de un modo evidente no llene las condiciones de la convocatoria, lo cual implicaría, después de transcurrido el plazo legal, una renuncia tácita a la designación, se entenderá decaído indefectiblemente de su derecho e incurso en el artículo 28 del mencionado Reglamento de 23 de Agosto de 1924, a cuyos efectos elevará a esa Dirección general, por conducto del Gobierno civil de la provincia, lista de aspirantes al destino que se trata de proveer, a fin de que V. I. proceda a designar al concursante que tenga mejor derecho con arreglo a las normas actualmente establecidas.

13. Al resolver el concurso y hacer el nombramiento, deben las Corporaciones atenerse estrictamente a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 26 del Reglamento orgánico, sobre celebración de sesiones y número de votos que ha de reunir el designado, y, además, examinar con todo detenimiento los documentos que justifiquen que la persona elegida pertenece al Cuerpo de Secretarios y categoría de la Secretaría, para evitar dilaciones en los concursos y nombramientos a favor de personas no capacitadas legalmente.

14. Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción de esta disposición en el *Boletín Oficial*, y los Alcaldes cuidarán de que se fije en el tablón de anuncios del Ayuntamiento el de concurso de la Secretaría.

Lo que comunico a V. I. para su co-

nocimiento y exacto cumplimiento. Madrid, 15 de Febrero de 1934.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

Señor Director general de Administración.

Relación que se cita.

Provincia de Alava: Laguardia, pesetas 5.000.

Idem de Albacete: Nerpio, 5.000; Yeste, 6.000.

Idem de Alicante: Jávea, 5.000; Benisa, 5.000.

Idem de Almería: Lubrín, 5.000; Níjar, 6.000; Oria, 5.000; Sorbas, 6.000; Vera, 5.000 y 500 más del presupuesto carcelario.

Idem de Avila: Piedrahita, 5.000; Idem de Badajoz: Azuaga, 7.000; Higuera la Real, 6.000; Oliva de la Frontera, 6.000 (sin descuento); Orellana la Vieja, 5.000.

Idem de Baleares: Binisalem, 5.000; Idem de Burgos: Castrogeriz, 5.000.

Idem de Cáceres: Brozas, 5.000 y 1.500 de gratificación; Hervás, 5.000; Jaraiz de la Vera, 5.000; Jarandilla, 5.000; Madroñera, 5.000; Miajadas, 7.000; Zorita, 5.000.

Idem de Cádiz: Los Barrios, 6.000; Bornos, 5.000; Villamartín, 6.000.

Idem de Ciudad Real: Almagro, pesetas 6.000; Chillón, 5.000; Malagón, 6.000; Villahermosa, 5.000; Villanueva de la Fuente, 5.000.

Idem de Córdoba: Fuente Palmera, 5.000; Hinojosa del Duque, 8.251 (sin descuento); Priego de Córdoba, 8.500.

Idem de La Coruña: Brion, 5.000; Buján, 5.000; Cedeira, 5.000; Cee, 5.000; Ordenes, 6.000; El Pino, 5.000; Son, 6.000; Vimianzo, 6.000.

Idem de Cuenca: Iniesta, 5.000; Idem de Guadalajara: Cifuentes, pesetas 3.000.

Idem de Huelva: Cortegana, 5.250; Villalba del Alcor, 5.000.

Idem de Huesca: Benabarre, 5.000; Jaca, 5.100; Sariñena, 5.000 (sin descuento).

Idem de Jaén: Alcaudete, 7.000; Cazorra, 6.000; La Iruela, 5.000; Iznatoraf, 6.000; Villanueva del Arzobispo, 7.000 pesetas.

Idem de Logroño: Haro, 6.000; Nájera, 5.000.

Idem de Lugo: Becerreá, 6.000; Caurel, 5.000; Fonsagrada, 7.000 y 500 de gratificación; Jove, 5.000; Ribas del Sil, 5.000.

Idem de Madrid: Canillejas, 5.000; Idem de Málaga: Antequera, 9.000; Casares, 5.000; Periana, 5.000.

Idem de Murcia: Archena, 5.000; Cehégín, 7.000; Moratalla, 6.000.

Idem de Orense: Amoeiro, 5.000; La Bola, 5.500; El Bollo, 5.000; Carballeda, 5.000; Irijo, 6.000; Muíños, 5.000; Padrenda, 5.000; Ríos, 5.000; San Cristóbal de Cea, 5.000; Verín, 5.000.

Idem de Oviedo: Allande, 5.000; Bimenes, 5.000; Corvera de Asturias, 5.000; El Franco, 5.000; Tapia de Casariego, 5.000.

Idem de Palencia: Astudillo, 5.000; Idem de Pontevedra: Campo Lameiro, 5.000; Nieves, 5.000.

Idem de Santander: Los Corrales de Buelna, 5.000.

Idem de Sevilla: Aznalcóllar, 5.000; Castillo de las Guardas, 5.000; Herre-
ra, 6.500.

Idem de Soria: Medinaceli, 3.500 (Para proveer entre individuos de segunda categoría, por haberse acogido el Ayuntamiento a la Real orden de 16 de Mayo de 1925.)

Idem de Teruel: Albalate del Arzobispo, 5.000; Castellote, 5.000; Montalbán, 5.000; Mora de Rubielos, 5.000.

Idem de Toledo: Ocaña, 5.000; La Puebla de Almoradiel, 5.000.

Idem de Valencia: Benaguacil, 6.200; Cullera, 6.000.

Idem de Valladolid: Nava del Rey, 5.000 pesetas.

Idem de Vizcaya: Ondárroa, 5.000. (Exigen saber vascuence y conocer el régimen económico de las Vascongadas.)

Idem de Zamora: Fermoselle, 5.000.

NOTA.—La apreciación de los méritos de los concursantes a las Secretarías comprendidas en la relación que precede, queda al libre criterio y calificación de las respectivas Corporaciones.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 25 de Febrero de 1927 (GACETA de 13 de Marzo), dictada de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, declarando que no supone ampliación de plazas, sino cumplimiento de propuesta dentro del mismo número de aquéllas, al ocurrir el fallecimiento del opositor D. Ramón López Lence, se concedió ingreso en la lista única de opositores aprobados a don José Losada Castela, que figuraba con el número 1, sin plaza, y por fallecimiento también, en 11 de Febrero de 1927, del opositor D. Alfonso López y López; solicitó el puesto vacante de éste el opositor que seguía al Sr. Losada Castela, D. Manuel Varela y Varela; habiendo asimismo solicitado otros siete aspirantes ampliación de plazas, que les fué denegado por Real orden de 27 de Diciembre de 1927 (GACETA de 8 de Febrero de 1928). "Ya que si por fallecimiento se dió derecho a alguno a figurar en la lista, fué debido a que ocurrió la baja antes de aprobar los expedientes y lista única", o sea, precisamente, al argumento y texto legal en que se apoya el derecho del Sr. Varela y Varela, a quien esa Dirección general desestimó su solicitud por decreto marginal de 28 de Abril de 1927, y dicho Sr. Varela promovió recurso de alzada en 9 de Mayo siguiente; siendo aprobado el expediente de las oposiciones de Santiago de Compostela por Real orden de 27 de Febrero de 1927 y la lista única de aprobados se declaró firme por Real orden de 6 de Junio de 1927

Al solicitar el Sr. Varela y Varela la vacante del opositor fallecido señor López y López, no se dictó Real orden en la forma y términos que se hizo en el caso del Sr. Losada Castela, sino que se le desestimó su petición por decreto marginal de la Dirección general y más tarde, sin duda reconociendo el error, por otro decreto marginal de 28 de Enero de 1929, se le declara comprendido en las Reales órdenes de 25 de Febrero de 1927 (GACETA de 13 de Marzo) y 27 de Diciembre de 1927 (GACETA de 8 de Febrero de 1928), adjudicándosele en firme el número 1.655 de la lista única y la Escuela de Cances-Carballo (La Coruña), enviando por conducto de la Sección administrativa de Primera enseñanza de La Coruña, la documentación para su alta en el Escalafón general y más tarde por cuarto turno pasó a la Escuela de Mondego-Sada (La Coruña).

Vista la Orden ministerial de 19 de Mayo de 1933 (B. O. de 22 de Junio), referente a la situación administrativa del Maestro D. Manuel Varela, y teniendo en cuenta todos los antecedentes anteriormente expuestos en apoyo del derecho de dicho Maestro y que después de diversos incidentes, por resolución de esa Dirección general de 28 de Enero de 1929, se le declara comprendido en las Reales órdenes de 25 de Febrero de 1927 y 27 de Diciembre del mismo año ya citadas, adjudicándosele en firme el número 1655 de la lista única y la Escuela de Cances-Carballo (La Coruña), pasando más tarde, por cuarto turno, a la de Mondego-Sada, sin que con ocasión de haber remitido sus documentos, para ser alta en el Escalafón general en 1929, se hiciera objeción alguna,

Este Ministerio ha resuelto ratificar, con todos sus efectos, el acuerdo de esa Dirección general de 28 de Enero de 1929, a favor del Maestro D. Manuel Varela y Varela, cuyos derechos ha consolidado tanto por la acción del tiempo como por su posterior traslado de Escuela concedida de Real orden, procediéndose a señalarle el número que le corresponda en el Escalafón general del Magisterio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Febrero de 1934.

P. D.,

PEDRO ARMASA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 75, 149 y 150 del vigente Estatuto aprobado por

Real decreto de 18 de Mayo de 1923.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que asciendan, en corrida de escala, a los sueldos y con las antigüedades que se expresan, los siguientes Maestros y Maestras del primer Escalafón:

MAESTROS

1-1-1934.—Vacante por anulación del ascenso del Sr. González, número 71 de la lista única de las oposiciones de 1928: a 4.000 pesetas, Sr. Bertrán, número 198 de la lista única de las oposiciones de 1928.

Vacante por anulación del ascenso del Sr. García, 117 bis de la lista única de las oposiciones de 1928: a 4.000, Sr. Martín, 199 de la lista única de las oposiciones de 1928.

Vacante del Sr. Muelas, 3.696: a 4.000, Sr. Lloret, 200 de la lista única de las oposiciones de 1928.

Vacante del Sr. Monasterio, 2.882: a 5.000, Sr. Gómez, 3.242; resultas: a 4.000, Sr. Iniesta, 201 de la lista única de las oposiciones de 1928.

2-1-1934.—Vacante del Sr. Montero, 681: a 7.000, Sr. Artigas, 1.021; resultas: a 6.000, Sr. Gratacós, 1.905; a 5.000, Sr. Rodríguez, 3.243; a 4.000, Sr. Carretero, 202 de la lista única de las oposiciones de 1928

Vacante del Sr. Palomeque, 3.895: a 4.000, Sr. Pla, 203 de la lista única de las oposiciones de 1928.

3-1-1934.—Vacante del Sr. Cibreiro, 2.975: a 5.000, Sr. Melchor, 5.244; resultas: a 4.000, Sr. Vila, 204 de la lista única de las oposiciones de 1928.

5-1-1934.—Vacante del Sr. Benítez, 1.095: a 6.000, Sr. Prieto, 1.906; resultas: a 5.000, Sr. Merino, 3.245; a 4.000, Sr. Reclusa, 205 de la lista única de las oposiciones de 1928.

6-1-1934.—Vacante del Sr. Alcarza, 8.960: a 4.000, Sr. Merino, 206 de la lista única de las oposiciones de 1928.

7-1-1934.—Vacante del Sr. Egido, 5.358: a 4.000, Sr. Martos, 207 de la lista única de las oposiciones de 1928.

8-1-1934.—Vacante del Sr. Argüelles, 747: a 7.000, Sr. Buil, 1.022; resultas: a 6.000, Sr. Vilamejor, 1.907; a 5.000, Sr. García 3.246; a 4.000, señor Peragón, 208 de la lista única de las oposiciones de 1928.

9-1-1934.—Vacante del Sr. Llanes, 2.992: a 5.000, Sr. Andrés, 3.247; resultas: a 4.000, Sr. Salvago, 210 de la lista única de las oposiciones de 1928.

12-1-1934.—Vacante del Sr. Alonso, 2.561: a 5.000, Sr. Juan, 3.248; resultas: a 4.000, Sr. Ruiz, 212 de la lista única de las oposiciones de 1928.

13-1-1934.—Vacante del Sr. Gómez, 337: a 8.000, Sr. Alabart, 400; resultas: a 7.000, Sr. Echavarrri, 1.023; a

5.000, Sr. Munguía, 1.908; a 5.000, señor Pérez, 3.249; a 4.000, Sr. Saja, 213 de la lista única de las oposiciones de 1928.

Vacante del Sr. Abascal, 2.584; a 5.000, Sr. Lazo, 3.250; resultas: a 4.000, Sr. Ibáñez, 214 de la lista única de las oposiciones de 1928.

16-1-1934.—Vacante del Sr. Comas, 48; a 9.000, Sr. Rivera, 73; resultas: a 8.000, Sr. Mazario, 401; a 7.000, señor Muñoz, 1.024; a 6.000, Sr. Martín, 1.909; a 5.000, Sr. Cavia, 3.251; a 4.000, Sr. Quesada, 215 de la lista única de las oposiciones de 1928.

17-1-1934.—Vacante del Sr. Fernández, 3.953; a 4.000, Sr. Ternel, 216 de la lista única de las oposiciones de 1928.

Vacante del Sr. Morales, 5.388; a 4.000, Sr. Ruiz, 216 bis de la lista única de las oposiciones de 1928.

18-1-1934.—Vacante del Sr. Esteban, 656; a 7.000, Sr. Rodríguez, 1.027; resultas: a 6.000, Sr. Teixidor, 1.910; a 5.000, Sr. De la Rúa, 3.252; a 4.000, señor Alvarado, 217 de la lista única de las oposiciones de 1928.

21-1-1934.—Vacante del Sr. Fran, 3.987; a 4.000, Sr. Verdguer, 218 de la lista única de las oposiciones de 1928.

25-1-1934.—Vacante del Sr. Moscar, 463; a 7.000, Sr. Sanz, 1.028; resultas: a 6.000, Sr. Fábregas, 1.912; a 5.000, Sr. García Yerro, 3.253; a 4.000, señor Solá, 219 de la lista única de las oposiciones de 1928.

Vacante del Sr. Maamoros, 967; a 7.000, Sr. Villar, 1.029; resultas: a 6.000, Sr. Rosal, 1.913; a 5.000, Sr. De Prada, 3.254; a 4.000, Sr. González, 220 de la lista única de las oposiciones de 1928.

27-1-1934.—Vacante del Sr. Roche, 904; a 7.000, Sr. Ugado, 1.932; resultas: a 6.000, Sr. Cesteros, 1.911; a 5.000, señor Martín, 3.255; a 4.000, Sr. Muñoz, 221 de la lista única de las oposiciones de 1928.

28-1-1934.—Vacante del Sr. Pérez, 1.963; a 5.000, Sr. Palma, 3.253; resultas: a 4.000, Sr. Corriente, 222 de la lista única de las oposiciones de 1928.

29-1-1934.—Vacante del Sr. Bertrán, 8.477; a 4.000, Sr. Rodríguez, 222 bis de la lista única de las oposiciones de 1934.

1-2-1934.—Vacante del Sr. Oñate, 551; a 7.000, Sr. Hornero, 1.033; resultas: a 6.000, Sr. Gómez Vega, 1.915; a 5.000, Sr. Lara, 3.257; a 4.000, Sr. Guíjarro, 223 de la lista única de las oposiciones de 1928.

Vacante del Sr. Altemir, 664; a 7.000, Sr. Llach, 1.034; resultas: a 6.000, señor Galán, 1.916; a 5.000, Sr. Pérez Oñate, 551; a 4.000, Sr. Marco, 224 de la lista única de las oposiciones de 1928.

Vacante del Sr. Sanchis, 842; a 7.000,

Sr. Alvarez, 1.037; resultas: a 6.000, señor López Picazo, 1.917; a 5.000, Sr. Del Pino, 3.259; a 4.000, Sr. Giménez, 225 de la lista única de las oposiciones de 1928.

Vacante del Sr. Garrido, 1.065; a 6.000, Sr. Tapia, 1.918; resultas: a 5.000, Sr. Caparrós, 3.260; a 4.000, Sr. Bonilla, 228 de la lista única de las oposiciones de 1928.

Vacante del Sr. Pando, 2.097; a 5.000, Sr. Lobato, 3.261; resultas: a 4.000, señor Aparicio, 229 de la lista única de las oposiciones de 1928.

Vacante del Sr. Hidalgo, 4.076; a 4.000, Sr. Boloix, 229 bis de la lista única de las oposiciones de 1928.

MAESTRAS

Que se anule el ascenso a 4.000 pesetas otorgado a la Sra. Gascón, número 142 de la lista única de las oposiciones de 1928 y se ascienda al mismo sueldo a la Sra. Arbizu, núm. 137, con efectos escalafonales de 12 de Diciembre último y económicos de 21 del propio mes.

1-1-1934.—Vacante por anulación del ascenso otorgado a la Sra. Fernandez, número 154 de la lista única de las oposiciones de 1928; a 4.000, Sra. Canelas, 161 de la lista única de las oposiciones de 1928.

4-1-1934.—Vacante de la Sra. Hernández, 6.455; a 4.000, Sra. Villafria, 162 de la lista única de las oposiciones de 1928.

6-1-1934.—Vacante de la Sra. Marco, 4.836; a 4.000, Sra. Ordoñana, 163 de la lista única de las oposiciones de 1928.

10-1-1934.—Vacante de la Sra. Garcia, 4.312; a 4.000, Sra. Sánchez, 165 de la lista única de las oposiciones de 1928.

12-1-1934.—Vacante de la Sra. González, 3.359; a 4.000, Sra. Llopis, 166 de la lista única de las oposiciones de 1928.

13-1-1934.—Vacante de la Sra. Alonso, 9.142; a 4.000, Sra. Alonso, 167 de la lista única de las oposiciones de 1928.

14-1-1934.—Vacante de la Sra. Sáinz, 3.285; a 4.000, Sra. Ginés, 168 de la lista única de las oposiciones de 1928.

15-1-1934.—Vacante de la Sra. Sardaña, 1.952; a 6.000, Sra. Menéndez, 1.871; resultas: a 5.000, Sra. Cuadrado, 3.194; a 4.000, Sra. Tomás, 169 de la lista única de las oposiciones de 1928.

18-1-1934.—Vacante de la Sra. Díez, 669; a 7.000, Sra. Abad, 943; resultas: a 6.000, Sra. Santos, 1.872; a 5.000, señora Casares, 2.195; a 4.000, Sra. Bonilla, 170 de la lista única de las oposiciones de 1928.

20-1-1934.—Vacante de la Sra. González, 5.421; a 4.000, Sra. Vergés, 171

de la lista única de las oposiciones de 1928. Vacante de la Sra. Jurado, 8.102; a 4.000, Sra. Ortega, 172 de la lista única de las oposiciones de 1928.

21-1-1934.—Vacante de la Sra. Colechá, 566; a 7.000, Sra. Morellón, 944; resultas: a 6.000, Sra. Pinalia, 1.873; a 5.000, Sra. Zatarain, 3.196; a 4.000, señora Buqueras, 173 de la lista única de las oposiciones de 1928. Vacante de la Sra. Ramé, 3.664; a 4.000, Sra. Tur, 174 de la lista única de las oposiciones de 1928.

22-1-1934.—Vacante de la Sra. De la Cerda, 191; a 8.000, Sra. Rodríguez, 412; resultas: a 7.000, Sra. Buzón, 945; a 6.000, Sra. Blanco, 1.875; a 5.000, señora Rueda, 3.197; a 4.000, Sra. Gimeno, 176 de la lista única de las oposiciones de 1928. Vacante de la Sra. Santos, 3.692; a 4.000, Sra. Esteve, 177 de la lista única de las oposiciones de 1928.

23-1-1934.—Vacante de la Sra. Garcia, 668; a 7.000, Sra. Jurado, 949; resultas: a 6.000, Sra. Atienza, 1.876; a 5.000, Sra. Paradinas, 3.198; a 4.000, Sra. Narros, 178 de la lista única de las oposiciones de 1928.

24-1-1934.—Vacante de la Sra. Del Rosal, 1.367; a 6.000, Sra. Torres, 1.877; resultas: a 5.000, Sra. Patiño, 3.199; a 4.000, Sra. González, 179 de la lista única de las oposiciones de 1928.

Vacante de la Sra. González, 2.519; a 5.000, Sra. Sancho, 3.200; resultas: a 4.000, Sra. Jimeno, 181 de la lista única de las oposiciones de 1928.

25-1-1934.—Vacante de la Sra. Sempau, 1.292; a 6.000, Sra. De Miguel, 1.878; resultas: a 5.000, Sra. Clavero, 3.201; a 4.000, Sra. Cruz, 182 de la lista única de las oposiciones de 1928.

Vacante de la Sra. Pérez, 2.016; a 5.000, Sra. Pérez, 3.202; resultas: a 4.000, Sra. Salvador, 183 de la lista única de las oposiciones de 1928.

1-2-1934.—Vacante de la Sra. Corseas, 355; a 8.000, Sra. Xicola, 413; resultas: a 7.000, Sra. López, 950; a 6.000, Sra. Martínez, 1.879; a 5.000, Sra. Serrano, 3.203; a 4.000, Sra. Montuya, 184 de la lista única de las oposiciones de 1928.

Vacante de la Sra. Andrade, 651; a 7.000, Sra. Domenech, 951; resultas: a 6.000, Sra. Abad, 1.881; a 5.000, señora Ibáñez, 3.205; a 4.000, Sra. Rovira, 185 de la lista única de las oposiciones de 1928.

Vacante de la Sra. Alvarez, 1.136; a 6.000, Sra. Goñi, 1.882; resultas: a 5.000, Sra. Franco, 3.206; a 4.000, señora Ferrando, 186 de la lista única de las oposiciones de 1928.

Vacante de la Sra. Rodríguez, 1.239; a 6.000, Sra. Torcal, 1.883; resultas: a

5.000, Sra. Serrano Moreno, 3.267; a 4.000, Sra. López, 187 de la lista única de las oposiciones de 1928.

Vacante de la Sra. Ascarza, 1.298; a 6.000, Sra. Villada, 1.884; resultas: a 5.000, Sra. Pérez Román, 3.208; a 4.000, Sra. Martínez, 188 de la lista única de las oposiciones de 1928.

Vacante de la Sra. Domingo, 1.422; a 6.000, Sra. Terrez, 1.885; resultas: a 5.000, Sra. Guiral, 3.209; a 4.000, señora Lozano, 191 de la lista de las oposiciones de 1928.

Vacante de la Sra. Navarro, 2.103; a 5.000, Sra. Caballer, 3.210; resultas: a 4.000, Sra. Real, 193 de la lista única de las oposiciones de 1928.

Vacante de la Sra. Rodríguez, 3.885; a 4.000, Sra. Martínez, 194 de la lista única de las oposiciones de 1928.

Vacante de la Sra. Díaz, 4.802; a 4.000, Sra. Arrestarazu, 195 de la lista única de las oposiciones de 1928.

Vacante de la Sra. Ulloa, 4.867; a 4.000, Sra. Olmos, 196 de la lista única de las oposiciones de 1928.

Vacante de la Sra. Francisco, 4.999; a 4.000, Sra. Paul, 197 de la lista única de las oposiciones de 1928.

2.º Que se anule el ascenso concedido a la Sra. Barragán, núm. 939, con fecha 1.º de Enero último y se le conceda el ascenso a 7.000 pesetas, con efectos de 21 de Diciembre de 1933, ya que el sueldo que dejó la Sra. Narvaez era de dicha categoría y no de la de 6.000, como equivocadamente comunicó la Sección administrativa de Cádiz.

3.º Que por anulación del ascenso otorgado a la señora Barragán en 1.º de Enero próximo pasado, ascienda en el mismo día a 7.000 pesetas la señora Rebollo, número 942.

4.º Que se otorgue sueldo de 5.000 pesetas a doña María de los Angeles Valls Pucho, número 2.912 bis, con efectos económicos de 13 de Enero último, en la vacante de la señora Romero, núm. 2.976, percibiendo en comisión el sueldo de 3.000 pesetas hasta dicho día, desde su posesión por reingreso en 16 de Septiembre de 1933, como Maestra de una Escuela nacional de Monteolivete (Valencia).

5.º Que se adjudique el número 7.807-2 a doña Josefa Cuevas Serna, y el sueldo de 4.000 pesetas con efectos económicos de 4 de Enero último en la vacante de la señora Hernández, número 6.456; habiendo disfrutado en comisión 3.000 pesetas hasta dicho día, desde 1.º de Octubre próximo pasado, fecha de su posesión por reingreso, en virtud de lo que previene la Orden ministerial de 23 de Agosto de 1923 (GACETA del 3 de Septiembre).

6.º Que se otorgue el número 9.141

bis a doña Dominica del Río Gutiérrez, en armonía con lo que dispone la Orden de 16 de Diciembre de 1933 (B. O. de 6 de Enero), y se le adjudique el sueldo de 4.000 pesetas a partir del día 6 de Enero último en la vacante de la señora Marco, núm. 4.836.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Febrero de 1934.

JOSE PAREJA YEVENES

Señores Director general de Primera enseñanza, Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDENES

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Comisión creada por el artículo 2.º del Decreto de 29 de Julio de 1932 para la distribución del importe de la tasa del 3 por 100 sobre las tarifas ferroviarias, establecida por la Ley fecha 7 de los mismos mes y año, ha tenido a bien aprobar las siguientes normas a seguir para el ingreso y pagos de la cantidad recaudada por la aplicación de dicha tasa del 3 por 100:

Del ingreso de la tasa y liquidación de los pagos por las Compañías.

Norma 1.ª—A los efectos de la propuesta de distribución que la Comisión nombrada por Decreto de 29 de Julio de 1932 debe someter a la aprobación del Ministerio de Obras públicas, las Compañías de ferrocarriles encargadas de la recaudación de la tasa del 3 por 100 sobre las tarifas ferroviarias, deberán remitir a la citada Comisión, antes de finalizar el primer mes de cada trimestre natural:

1.º El importe por conceptos de la recaudación obtenida por la aplicación de la indicada tasa en el trimestre natural anterior.

2.º El número de agentes de cada grupo con derecho a participar en el reparto que se haga de lo recaudado en el mencionado trimestre.

3.º Lugar del ingreso de la recaudación en la Delegación de Hacienda y número y fecha de la carta de pago expedida por la misma.

El cumplimiento de esto último será requisito indispensable para que pueda expedirse a favor de las Compañías el libramiento a cobrar por cada una de ellas, sin que su falta de envío y, por lo tanto, el cobro de la cantidad que les corresponda las li-

bere del pago a sus agentes en las fechas que después se fijan.

Norma 2.ª—Antes de finalizar el primer mes de cada trimestre natural, las Compañías están obligadas a remitir a la Comisión distribuidora la liquidación correspondiente al trimestre últimamente pagado a sus agentes, utilizando para ello el impreso adherido al oficio en que dicha Comisión les dió a conocer la cantidad librada para atender al pago.

En el mencionado impreso consignarán el número de agentes de cada grupo a quienes hayan abonado la cuota de reparto, haciendo constar el exceso o la insuficiencia que resulte entre la cantidad que fué librada y el importe de los pagos efectuados.

La cantidad pagada en más o en menos será aumentada o deducida de la suma a librar para el pago del trimestre siguiente.

Del reparto y de las fechas de pago a los agentes.

Norma 3.ª—Para fijar la cuantía que trimestralmente deban percibir los agentes, se considerará a éstos divididos en dos grupos. En el primero estarán incluidos todos los agentes con sueldo inferior a 5.000 pesetas anuales o con jornal inferior a 14 pesetas diarias, con excepción de los aprendices y del personal femenino de guardabarreras, que constituirán en segundo grupo.

Norma 4.ª—El pago a los agentes de la cuota que les corresponda percibir por el reparto de la recaudación obtenida en cada trimestre natural por la aplicación de la tasa del 3 por 100 sobre las tarifas, se efectuará por las Compañías acreditando su importe a aquéllos en las nóminas correspondientes a los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre, como suplemento de retribución, una vez aprobada por el Ministerio de Obras públicas y publicada en la GACETA DE MADRID la propuesta de distribución hecha por la Comisión distribuidora.

Norma 5.ª—El importe de la cuota individual que trimestralmente se acuerde repartir a cada grupo, deberá ser acreditada íntegra a cada agente o a sus herederos o derechohabientes, sin que estas cuotas puedan ser mercedadas a causa de prorrates que en ningún caso deberán tener efecto. Es decir, que la cuota con cargo al 3 por 100 que le corresponda cobrar a cada agente ferroviario, no podrá ser prorrateada por el número de días que haya trabajado en el trimestre que se liquide. Si el agente hubiera trabajado dentro de este trimestre cuarenta y cinco días como mínimo, cobrará

entera la gratificación correspondiente, y si menos de este tiempo, no tendrá derecho a percepción alguna.

Norma 6.—Como única excepción de la norma anterior, cuando el importe del sueldo o jornal que perciba un agente, juntamente con el importe de la cuota a repartir, exceda del sueldo mensual correspondiente a pesetas 5.000 anuales o del jornal de 14 pesetas, se reducirá aquélla a la cantidad precisa para que, sumada con el sueldo o jornal que disfrute el agente, llegue, sin exceder, al sueldo mensual correspondiente a 5.000 pesetas anuales o al jornal de 14 pesetas diarias.

De los agentes con derecho al cobro de la tasa.

Norma 7.—Tendrán derecho a participar de la mejora con cargo a la tasa del 3 por 100 sobre las tarifas ferroviarias todos los agentes de plantilla de las Compañías de Ferrocarriles, incluso los Médicos y los Practicantes, que con sueldo inferior a pesetas 5.000 o jornal inferior a 14 pesetas, figuren para el percibo de haberes en las nóminas de las mismas y hayan trabajado, por lo menos, cuarenta y cinco días en el trimestre correspondiente a la recaudación que se distribuya.

Norma 8.—Participarán del mismo derecho todos los agentes suplementarios o temporeros a quienes se hayan concedido los beneficios de plantilla, si, como los anteriores, han trabajado cuarenta y cinco días, por lo menos, en el trimestre en que se haya obtenido la recaudación objeto del reparto.

Norma 9.—La norma anterior será aplicable a los meritorios de empalme, alumnos y auxiliares de oficina a prueba, desde el día en que, previo examen, hayan demostrado su aptitud para los cargos que desempeñan y perciban remuneración de las Compañías.

Norma 10.—También tendrán derecho a participar del reparto de la tasa del 3 por 100 los agentes temporeros, fijos, suplementarios o eventuales, que no disfrutando de los beneficios de plantilla y estando comprendidos en la norma 3.ª, hayan trabajado, por lo menos, cuarenta y cinco días en el trimestre cuyos productos vayan a repartirse y, además, en el periodo de trescientos sesenta y cinco días que expire el día anterior al primero de dicho trimestre, hubiesen trabajado para la Compañía, por lo menos, trescientos días.

Norma 11.—Los empleados u obreros que sean baja en las Compañías por defunción, despido o dimisión,

tendrán derecho a que se les abone íntegra la cantidad que se haya acordado para el trimestre en que cesen, a ellos o a sus derechohabientes, si han trabajado en él cuarenta y cinco días como mínimo y reúnen las demás condiciones precisas. En caso de haber trabajado menos, no tendrán derecho a percibir cantidad alguna.

Si la baja fuese motivada por cese de la explotación del Ferrocarril, percibirán el trimestre entero, cualquiera que sea el número de días trabajados en el trimestre, siempre que reúnan las demás condiciones necesarias.

De los agentes enfermos, con permisos o licencias, etc.

Norma 12.—Para los efectos del percibo de las cuotas distribuidas con cargo a la tasa del 3 por 100, se considerarán como días trabajados los de licencias, permisos, enfermedades, etcétera, concedidos a los agentes con abono de haberes por las Compañías.

A los agentes de plantilla o con derecho a los beneficios de la misma, enfermos, se les considerará, a los efectos del cobro de los beneficios de la tasa del 3 por 100, como prestando servicio en activo, aunque no perciban haberes de la Compañía a que pertenezcan, mientras no sean dados de baja en la misma.

Norma 13.—A los agentes comprendidos en la norma 10 que cesen en el servicio de las Compañías para ingresar en las filas del Ejército, les serán reconocidos los mismos derechos para el cobro de estas gratificaciones, al reanudar nuevamente el servicio.

A estos fines y para el cómputo de los trescientos días trabajados a que se refiere la norma 10, se enlazará la fecha del día anterior al en que fueran baja en la Compañía para cumplir sus deberes militares, con la fecha del reingreso en la misma después de licenciados, considerando, por lo tanto, como no transcurrido el tiempo servido en el Ejército.

Norma 14.—Los empleados u obreros a quienes por circunstancias económicas de las Compañías o por otra cualquier causa, les fuesen rebajados los sueldos o los jornales y quedaran reducidos aquéllos a menos de 5.000 pesetas anuales y éstos a menos de 14 pesetas diarias, tendrán derecho a cobrar la parte que les corresponda en los beneficios del 3 por 100, mientras sus sueldos o jornales sean inferiores a los citados, en armonía con lo que determina la norma 3.ª

Norma 15.—Aquellos empleados u obreros que fueran despedidos por las Compañías y que por acuerdo del Jurado mixto correspondiente o fallo del

Tribunal Central, tuvieran que ser admitidos nuevamente, tendrán derecho a percibir las cantidades que se hubieran distribuido durante el tiempo que haya durado su separación, considerando, por lo tanto, sin interrupción en su servicio, siempre que su readmisión lleve implícito el cobro de haberes o jornales por el tiempo que duró su despido.

En caso contrario, no tendrán otros derechos que los que se deduzcan de su nueva situación.

Disposiciones complementarias.

Las presentes normas serán aplicadas a partir del reparto correspondiente al cuarto trimestre de 1933, que se efectuará en las nóminas correspondientes al actual mes de Febrero.

Cuanto se consideren lesionados en sus derechos, a causa de la aplicación de estas normas, dirigirán sus reclamaciones al Sr. Presidente de la Comisión distribuidora de la tasa del 3 por 100 sobre las tarifas ferroviarias (Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, Madrid, 15 de Febrero de 1934.

RAFAEL GUERRA DEL RIO

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada a este Ministerio por la Comisión distribuidora de la tasa del 3 por 100 sobre tarifas ferroviarias, creada por Decreto de 29 de Julio de 1932, en cumplimiento del artículo 7.º del mencionado Decreto, y a los efectos de lo dispuesto en este último precepto, se aprueba la distribución que propone, y que a continuación se inserta, de lo recaudado por tal concepto desde 1.º de Octubre a 31 de Diciembre de 1933, correspondiendo a cada Compañía las cantidades que se señalan para abonar a sus agentes, según las normas aprobadas, los suplementos de sueldo en forma de gratificación que cita el Decreto antes mencionado, haciéndose el presente reparto a razón de 55 y 22 pesetas el primero y segundo grupos, respectivamente, con arreglo a los ingresos obtenidos.

Madrid, 9 de Febrero de 1934.

RAFAEL GUERRA DEL RIO

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, Presidente de la Comisión distribuidora de la tasa del 3 por 100 sobre tarifas.

Relación de las cantidades que se libran a las Empresas ferroviarias que a continuación se indican:

	Pesetas.
Ferrocarriles de Alaró.....	165
Idem de Alcantarilla a Lorca	11.165
Idem de Alcoy a Gandía y Puerto de Gandía.....	12.441
Idem de Amorebieta a Guernica y Pedernales.....	4.334
Idem Andaluces.....	577.665
Idem de Argamasilla a Tomelloso	2.904
Idem de Astillero a Ontaneda	6.303
Idem de Aznalcóllar al Guadalquivir	4.180
Idem de Baza a Guadix.....	5.423
Idem del Bidasoa.....	5.467
Idem de Bilbao a Lezama...	3.322
Idem de Bilbao a Portugalete	22.253
Idem de Buitrón.....	24.167
Idem de Calahorra a Arnedillo	2.772
Idem del Cantábrico.....	29.612
Idem de Carreño.....	4.378
Idem Catalanes.....	61.919
Idem de Cataluña.....	25.795
Idem Central de Aragón.....	98.549
Idem de Ceuta-Tetuán.....	9.559
Idem de Cortes a Borja.....	3.311
Idem Económicos de Asturias	28.391
Idem "El Irati".....	6.512
Idem del Estado.....	54.637
Idem Estratégicos y Secundarios de Alicante.....	10.967
Idem de Flassá a Palamós (Económicos Españoles)...	7.799
Idem de Granada a Sierra Nevada	2.277
Idem Eléctrico del Guadarrama	990
Idem de Guardiola a Castellar d'en Huch.....	5.269
Idem de Haro a Ezcaray.....	4.114
Compañía Internacional de Coches - Camas.....	44.440
Ferrocarriles de La Loma...	7.788
Idem de Langreo.....	42.922
Idem de La Robla.....	62.040
Idem de La Carolina y Prolongaciones	6.039
Idem de Lorca a Baza.....	41.822
Idem de Luchana a Munguía.	2.211
Idem de M. Z. A.	1.726.989
Idem de Madrid a Aragón...	20.944
Compañía Madrileña de Urbanización	1.540
Ferrocarriles de Mallorca.....	36.300
Idem Minas de Cala.....	16.137
Idem de Mollerusa a Balaguer	3.069
Idem de Montserrat.....	550
Idem de Montaña a Grandes Pendientes	4.312
Idem del Norte.....	2.109.250
Idem del Oeste.....	401.940
Idem de Olot a Gerona.....	7.920
Idem de Onda al Grao.....	7.205
Idem de Pamplona a Lasarte	7.348
Idem de Peñarroya - Puertollano	30.547
Idem de Ponferrada a Villablino	19.085
Idem de Reus a Salou.....	1.518
Idem de Sádaba a Gallur.....	6.006
Idem de San Feliú de Guixols a Gerona.....	5.126
Idem Santander - Mediterráneo	34.133

Pesetas.

Idem de Santander a Bilbao.	61.490
Idem Secundarios de Castilla	20.240
Idem de Sevilla- Alcalá- Carmona	5.302
Idem de Silla a Cullera.....	4.543
Idem S. E. F. C. y T. de San Sebastián	9.955
Idem de Sóller.....	4.917
Idem de Soria a Navarra....	9.295
Idem Suburbanos de Málaga.	20.834
Idem Tranvías y Ferrocarriles de Valencia.....	29.843
Idem de Triano.....	10.626
Idem de Tortosa a La Cava.	2.805
Idem de Utrillas a Zaragoza.	21.923
Idem de Valencia y Aragón.	7.073
Idem de Valencia a Villanueva de Castellón.....	11.077
Idem de Valdepeñas-Puertollano	5.346
Idem Vascongados.....	54.560
Idem Vasco-Asturiana.....	37.312
Idem Vigo a La Ramallosa...	3.993
Idem de Villacañas a Quintanar	3.586
Idem de Villena-Alcoy y Yecta	11.297
Idem de Zafra a Huelva.....	40.739
Idem de Zumárraga a Zumaya	8.514
Total.....	6.069.151

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las ternas formuladas por las representaciones patronal y obrera y por el Delegado de Trabajo para el cargo de Presidente de la Agrupación de Jurados mixtos de Despachos y Oficinas, etc., de Madrid,

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sea nombrado Presidente del mencionado organismo D. Angel del Villar Madrueño.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos, Madrid, 17 de Febrero de 1934.

J. ESTADELLA

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión presentada por D. Emilio Martínez Jerez, del cargo de Presidente del Jurado mixto nacional del Monopolio de Petróleos, con residencia en Madrid,

Este Ministerio ha dispuesto que sea dicha dimisión aceptada, y que por las representaciones del mencionado organismo se proceda a formular la propuesta para cubrir la correspondiente vacante, de acuerdo con lo que previene el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931,

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos, Madrid, 17 de Febrero de 1934.

J. ESTADELLA

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: La mayoría de las Secciones del ramo de la Construcción de Madrid tienen consignadas en sus respectivas Bases de trabajo la jornada de cuarenta y cuatro horas semanales, por lo cual, con el fin de unificar el horario de trabajo en las restantes Secciones u oficios del mismo ramo que aún no la disfrutaban, el Jurado mixto de Industrias de la construcción de Madrid adoptó, en sesión del día 16 del presente, implantaría con carácter obligatorio en todos los oficios de la edificación en el término de la jurisdicción del mencionado Jurado, y siendo conveniente que el acuerdo del mismo se implante de modo inmediato,

Este Ministerio ha dispuesto que desde el día 3 de Marzo próximo se aplique con carácter obligatorio el acuerdo del Jurado mixto, fijando la jornada de cuarenta y cuatro horas semanales en todos los ramos de la construcción, dentro del término en que tiene jurisdicción el referido Jurado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, Madrid, 17 de Febrero de 1934.

J. ESTADELLA

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Con posterioridad a la publicación de la Orden de este Ministerio de 20 de Enero último, el Gobierno alemán ha dispuesto modificar el régimen de certificados necesarios para importar en aquel país tocino dentro del contingente fijado al efecto, estableciendo que en vez de ser expedidos aquellos documentos en ejemplares múltiples lo sean en un solo ejemplar redactado en alemán y español, con el fin de simplificar la tramitación y evitar posibles fraudes, los que tal vez pudieran ser ocasionados por la multiplicidad de copias de una misma autorización. Y como al mismo tiempo que era necesario hacer esta aclaración para conocimiento de los interesados en el tráfico en cuestión se ha echado de ver que por error material se ha

atribuido como cifra de contingente para el actual año 1934 la correspondiente a un semestre solamente.

Este Ministerio ha resuelto que se publique la presente Orden en la GACETA DE MADRID, a los efectos de hacer saber, como modificación de lo dispuesto en la de 30 de Enero último en relación con la de 9 de Agosto de 1933, cuyos restantes preceptos siguen en vigor, que los certificados para la exportación contingentada de tocino a Alemania se extenderán en un solo ejemplar redactado en español y alemán y que la cantidad a que el mencionado contingente alcanza es la de 357.300 kilos, 60 por 100 de las exportaciones de este artículo realizadas a aquel país el año 1932.

Madrid, 15 de Febrero de 1934.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Comercio y Política arancelaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

PRESIDENCIA

Circular.

La Sala de Cuestiones de Derecho Social de este Tribunal Supremo, en cumplimiento inexcusable de lo dispuesto en la Ley, se ve obligado, con lamentable frecuencia, a decretar nulidades de actuaciones en expedientes seguidos ante los Jurados mixtos de la Propiedad rústica de que conoce en trámite de recurso entablado ante ella contra resoluciones de dichos organismos.

Causa principal de la nulidad decretada suele ser la defectuosa redacción de los veredictos; pero al lado de ese capital defecto son de señalar otros susceptibles, en ocasiones, de producir la misma consecuencia, por constituir vicios esenciales del procedimiento que privan a la contienda judicial de aquellas garantías mínimas de que no puede prescindirse, ni aun en los procedimientos menos formalistas, sin notorio peligro de indefensión para alguna de las partes.

Precisa subrayar, a este respecto, que los autos enviados a la Sala quinta por los Jurados aludidos, carecen a veces de las más elementales formalidades que debe reunir todo expediente judicial e imposibilitan así de formar juicio del asunto, y aun de si es verdadera la personalidad alegada por los comparecientes; por todo lo cual, de no invalidarlos para hacerlos volver en forma adecuada, carecería de todo objeto, en muchos de los casos, el recurso de revisión entablado; cuya importancia es, no obstante, tan señalada por los intereses en juego de los asuntos de que se trata y la con-

veniencia de encauzar la jurisprudencia desde la serena esfera en que puede realizarlo el Tribunal Supremo.

La existencia, de los aludidos defectos procesales y las sanciones de nulidad a que los mismos obligan, producen retrasos y entorpecimientos en la administración de justicia, precisamente en una materia donde es exigible la máxima celeridad. Para evitar aquéllos y promover las más pronta y eficaz acción de los Jurados mixtos de la Propiedad rústica, en el campo de sus funciones judiciales, he considerado procedente redactar esta Circular, en uso de las facultades que me concede el artículo 5.º de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial, dictando las prevenciones que siguen, sin menoscabo de la libertad que, dentro de sus atribuciones, corresponde a cada Autoridad judicial en la interpretación y aplicación de las Leyes.

1) La Ley de 27 de Noviembre de 1931 sobre Jurados mixtos se ocupa en sus artículos 79 a 88 de los Jurados mixtos de la Propiedad rústica; y dice en el artículo 87 que será aplicable a su funcionamiento lo dispuesto en relación con los Jurados mixtos del trabajo industrial y rural.

La inteligencia de esa norma de reenvío ofrece como dificultad el hecho de que los Jurados mixtos del trabajo industrial y rural no funcionan siempre de la misma manera, pues pueden actuar, bien con arreglo al procedimiento general reglamentado en los artículos 22 a 37, bien según los procedimientos especiales previstos en los artículos 38 y siguientes.

Es de señalar que esa diversidad de procedimientos tiene su explicación en la diversa naturaleza de las atribuciones confiadas a los aludidos Jurados, que unas veces obran con carácter normativo, otras en misión inspectora, en ocasiones prestan diferentes servicios administrativos relacionados con el trabajo y, por último, pueden ejercer funciones judiciales. Ejercen estas últimas funciones cuando entienden en cuestiones sobre pago de horas extraordinarias, diferencia de jornales y otras análogas derivadas de la interpretación y cumplimiento de las obligaciones contractuales, y, precisamente para estos casos, están establecidos los dos procedimientos, idénticos en lo sustancial, detallados en los artículos 45 a 71.

Como los Jurados mixtos de la Propiedad rústica presentan en sus atribuciones diversidad análoga a la de los Jurados mixtos del trabajo industrial y rural, lógico es interpretar lo dispuesto en el artículo 87 en el sentido de que el modo de proceder aludido en dicho precepto no es uno sólo de los procedimientos posibles y concluir que el mismo paralelismo existente entre las facultades de las dos clases de Jurados ha de traducirse en sus procedimientos. Por creerlo así la Sala de lo Social, en ya repetida jurisprudencia, ha declarado que la referencia del repetido artículo 87 ha de entenderse, cuando los Jurados mixtos del trabajo rural actúan en funciones judiciales, en el sentido de considerar como normas reguladoras de su procedimiento, las contenidas en los artículos 45 a 71, relativos al modo de tramitar los juicios de des-

pidos y las reclamaciones de salarios y horas extraordinarias (Sentencias de 26 de Junio de 1933, 28 de Diciembre de 1933, 24 de Enero de 1934 y 7 de Febrero de 1934).

Claro está que la aplicación de esas normas procesales no puede extenderse a lo que contienen de especialísimo, en relación a la materia concreta para la que están redactadas.

2) Antes de promulgarse la Ley de 27 de Noviembre de 1931, se publicó por Orden de 4 de Octubre del mismo año, un Reglamento tipo para la actuación de los Jurados mixtos de la Propiedad rústica, regidos a la sazón por el Decreto de 7 de Mayo anterior, declarado Ley por la de 9 de Septiembre siguiente, a que de modo expreso se refiere dicho Reglamento en su artículo 1.º

Algunos Jurados mixtos de la Propiedad rústica observan todavía los preceptos del mencionado Reglamento tipo, y no sólo aquellos que a título supletorio pueden considerarse subsistentes, sino incluso algunos cuya derogación es indudable, dados los términos de la última de las disposiciones adicionales de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, que declara derogadas todas las disposiciones opuestas a ella.

Para evitar esas aplicaciones indebidas, determinantes en ocasiones de grave quebrantamiento de las normas preceptivas del procedimiento, precisa tener presente que el Decreto-ley de 7 de Mayo de 1931, desarrollado por el Reglamento tipo, respondía a un sistema muy distinto de la Ley aplicable en la actualidad. Regulaba aquél un solo modo de funcionar el Jurado, a diferencia de la última que, como antes se dice, establece varios, conforme a dicha manera de proceder, todos los acuerdos habían de tomarse por mayoría de los Vocales, sin otra intervención, por parte del Presidente, que la de exhortar a la avenencia y dirimir los empates, sin aceptar por ello el deslinde hoy reconocido, cuando los Jurados mixtos actúan en funciones judiciales entre la competencia del Jurado y la de su Presidente.

3) Tal deslinde queda sancionado en los términos más categóricos, para cuando los Jurados actúan en funciones judiciales por los apartados 8, 9 y 10 del artículo 49, y por el artículo 62 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931; de donde resulta que los veredictos deben contraerse exclusivamente a las cuestiones de hecho alegadas por las partes, so pena de nulidad, y sus preguntas deben estar redactadas en forma que admitan una respuesta afirmativa o negativa, únicas que el Jurado está autorizado para dar. En cambio, el artículo 50 confía al Presidente, como Magistratura del trabajo, la redacción de la sentencia, que debe fundamentar tanto en consideraciones de orden jurídico, como de orden ético; lo que confiere a su jurisdicción una amplitud y una trascendencia social extraordinaria.

Desconocen totalmente la altísima función que les está confiada en orden a la redacción de la sentencia por el artículo 50 de la Ley, aquellos Presidentes que con olvido de los términos explícitos de dicha disposición se reducen a elevar a sentencias las veredictos, haciéndolo incluso con una

mera providencia; con lo cual no sólo vienen a faltar los requisitos de fondo de la sentencia, sino incluso las condiciones formales que la caracterizan.

4) La respectiva función del Jurado y de su Presidente hace necesario que el veredicto del primero proporcione al segundo las bases de hecho necesarias para resolver las cuestiones discutidas en el pleito; únicas cuestiones a las que en su día podrá referirse el recurso entablado, según declara el artículo 62 de la Ley, que tampoco permite que en trámite de recurso se impugne la apreciación soberana del Jurado en materia de hecho.

Para que el veredicto ofrezca aquella base de hecho, necesaria para el fallo, es preciso que sus preguntas se refieran "a todos y a cada uno de los hechos alegados por las partes y a los elementos de prueba acumulados" (artículo 49, apartado 8.º, de la Ley).

Así, por ejemplo, si se impugna por abusiva una cláusula contractual cualquiera, será bastante que sus términos queden comprobados en el veredicto, cuando el carácter abusivo puede deducirse, sin más, de su tenor literal; pero cuando para calificarla de abusiva sean precisos al juzgador elementos de hecho (como podrían ser, entre otros, las condiciones generales de contratación sobre el punto controvertido en la comarca, o el importe del gravamen que dicha cláusula implique para el cultivador de la finca o el modo como tuvo de concertarse el contrato, etc....), en este caso deberán incluirse en el veredicto las preguntas pertinentes acerca de esos elementos de hecho, sin cuya demostración la declaración pretendida no puede conseguirse.

5) A la redacción de las demandas presentadas ante los Jurados mixtos de la Propiedad rústica no es posible entender aplicables a la letra los artículos 47 y 65 de la Ley, que se refieren, en algunos de sus detalles, a datos sobre despidos y horas extraordinarias.

En lo substancial, no obstante, adaptándolas a la reclamación de que se trate, deben ajustarse las demandas a lo ordenado en aquellos artículos que, en cuanto no se aparten del sistema de la Ley, pueden entenderse completados por los preceptos contenidos en el artículo 19 del Reglamento tipo aprobado por la Orden de 4 de Octubre de 1931, siendo, sobre todo, de aconsejar que el suplico de la demanda contenga una petición clara y concreta y en modo alguno se reduzca a solicitar en términos genéricos la aplicación de las disposiciones vigentes.

Cuando las demandas no estén bien redactadas, el Presidente cuidará de que se subsanen sus defectos, advirtiéndolo a los demandantes cuáles son y el modo de corregirlos.

Responde la obligación de hacerlo así al carácter tutelar que tiene esta jurisdicción, como lo tiene toda la legislación laboral, según revela el artículo 457 del Código del Trabajo. Es-

tá establecida en el artículo 20 del Reglamento tipo, cuya disposición en este punto, como en todos aquellos en que no deba entenderse contrario a las leyes, debe considerarse aplicable como derecho supletorio de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

6) En lo atañero a los trámites del enjuiciamiento de los Jurados mixtos, la Sala de Cuestiones de Derecho Social ha tenido que pronunciarse sobre aspectos interesantes en sentencias sobre cuya doctrina es útil llamar la atención por referirse a las más frecuentes deficiencias procesales que han motivado algunas de las declaraciones de la jurisprudencia.

La menor rigidez procesal de los juicios ventilados ante los Jurados mixtos de la Propiedad rústica no alcanza a consentir se omitan normas esenciales del enjuiciamiento, garantizadoras de la igualdad de las partes en el proceso, por lo que, en el acto del juicio, puede ratificarse o ampliarse la demanda, pero no alterarla en lo substancial. (Sentencias de 23 de Agosto de 1933 y 23 de Diciembre de 1933.)

Es base y condición de todo litigio la demanda del actor, y tal demanda no se concibe sin la expresión y determinación concreta de las partes (el *quis* y el *a quo* del antiguo dístico de los canonistas); así como para la comparecencia por representación hace falta cuando menos la designación y apoderamiento mediante comparecencia ante el Secretario del Jurado, por lo que al personarse los firmantes de la demanda en representación propia y en nombre de los demás arrendatarios, sin especificar quiénes fueran éstos, ni constar de modo auténtico que hubieren conferido su representación a los dos comparecientes, pues no aparece que nunca los representados hayan concurrido directamente al Jurado para ratificar su demanda y sus poderes, y sólo se registra en autos un documento de supuesto apoderamiento, en el que, sin expresarse los nombres de los poderdantes, figuran determinadas firmas no averiguadas, directas unas y con la fórmula de "a ruego" otras, es visto que el Juez Presidente del Jurado mixto que tuvo por partes a esos demandantes, no designados ni representados en debida forma, incurrió en un defecto inicial de procedimiento (Sentencia de 24 de Enero de 1934).

Propuesta antes del juicio por el demandante una prueba de inspección ocular y acordada su práctica y practicada sin citación de la parte contraria, se infringió el artículo 570 de la ley de Enjuiciamiento civil; siendo de observar que, aunque los preceptos de dicha Ley no pueden ser aplicados a los Jurados mixtos en todo su rigor, tampoco es dable prescindir de tales normas si al hacerlo pudiera resultar indefensión (Sentencia de 25 de Enero de 1934).

Confía esta Presidencia que los Jurados mixtos de la Propiedad rústica acogerán las preinsertas indicaciones como normas de su conducta procesal,

en obsequio al mejor servicio y al deseo de acierto que a todos los que coadyuvamos a realizar la administración de justicia debe inspirarnos la importancia de nuestra misión y la fidelidad al mandato recibido con la investidura judicial con que nos honramos. De quedar enterado de la presente se servirá darme aviso oportunamente.

Madrid, 16 de Febrero de 1934.—
Diego Medina García.
Señor Presidente del Jurado mixto de ...

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 10 hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago.
CLASE DE DEUDA

Cupones.

Interior 4 por 100, hasta la factura número 3.300.
Exterior 4 por 100, hasta la factura número 1.075.
Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 300.
Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 150.
Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 225.
Idem 5 por 100, 1926, hasta la factura número 750.
Idem 5 por 100, 1927, con impuesto, hasta la factura número 425.
Idem 5 por 100, 1927, sin impuesto, hasta la factura número 1.700.
Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 1.200.
Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 750.
Idem 4 ½ por 100, 1928, hasta la factura número 675.
Idem 5 por 100, 1929, hasta la factura número 800.

TÍTULOS AMORTIZADOS

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 4.
Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 4.
Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 3.

DEUDA FERROVIARIA

Cupón.

Amortizable al 5 por 100, hasta la factura número 915.
Idem al 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 170.
Idem al 4,50 por 100, 1929, hasta la factura número 565.
Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 17 de Febrero de 1934.—El Director general, Arturo M. de Nicolás,

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Como complemento del Reglamento sobre fabricación, comercio, uso y tenencia de armas, que se ha publicado en la GACETA del día 16 de Febrero, número 47, se inserta a continuación el formulario de instancia a que se refiere el artículo 24 de dicho Reglamento.

MODELO QUE SE CITA

Don de años de edad, hijo de y de, natural de, provincia de, vecino de, con domicilio en la calle de, núm., y provisto de la cédula personal reseñada, a V. E. con el debido respeto

SUPLICA se sirva expedir la licencia de (Se hará constar si es de uso de armas de caza y para cazar o si es de uso de armas en general, y en este último caso se expresarán las razones que sirven de fundamento a la petición.)

Gracia que espero alcanzar de V. E., cuya vida se conserve muchos años.

..... de de

Excmo. Sr.

(Director general de Seguridad si es en la provincia de Madrid o Gobernador civil en las restantes.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Relación de aspirantes que han solicitado tomar parte en las oposiciones a plazas de Inspectores de Primera enseñanza convocadas por orden de 5 de Septiembre de 1933 (Gaceta del 15).

- Número 1.—Doña Pilar García Iriyoyen.
- 2.—D. Manuel García Izquierdo.
- 3.—D. Emilio Molina Gal.
- 4.—Doña Mariana Lahoz García.
- 5.—Doña María García Jaurrieta.
- 6.—Doña Catalina Vázquez Panadero.
- 7.—D. Sergio Vázquez Gándara.
- 8.—D. Julio Díaz Casarrubios.
- 9.—D. David Pérez Ilzarbe.
- 10.—D. Alberto Fernández Alvarez.
- 11.—D. Melchor García Lopera.
- 12.—D. Fermín García Ezpeleta.
- 13.—Doña Victoria Palomino García.
- 14.—D. José Peinado Altable.
- 15.—D. Santos de Lope Ibeas.
- 16.—D. Baltasar Espinosa Perdomo.
- 17.—D. Teodoro Moriquillas Fernández.
- 18.—Doña Dolores Palma López.
- 19.—D. Francisco Rodríguez Gómez.
- 20.—D. Francisco Ariza Torres.
- 21.—D. José Carrero Lobón.
- 22.—D. Jesús Barballeira López.
- 23.—Doña María Mercedes Vega Rato.
- 24.—D. Segismundo Fernández Arnaiz.
- 25.—D. Antonio G. Beltrán Trujillo.
- 26.—D. Antonio Moro Egido.
- 27.—Doña Francisca Catany Mascaró.
- 28.—Doña Matilde Camacho Jáudenes.
- 29.—Doña Elena Martínez Alcalde.
- 30.—D. Manuel Torres Martínez.
- 31.—D. José Naranjo Medina.
- 32.—D. Francisco López Escudero.

- 33.—D. Rogelio Cuadrado Cuadrado.
- 34.—D. Maximiliano Jiménez Díaz.
- 35.—Doña María Betancort Ortega.
- 36.—D. Sisinio Alvarez Soriano.
- 37.—D. José Galera Moreno.
- 38.—D. Cayetano Gómez España.
- 39.—D. Emilio Ortega López.
- 40.—D. Celestino Mingueta Velasco.
- 41.—D. Domingo Tirado Benedi.
- 42.—D. Enrique Alvarez Prada.
- 43.—D. José García Redondo.
- 44.—D. Clemente Pardos Marín.
- 45.—D. Marcelino Reyero Riaño.
- 46.—D. Modesto Rodríguez Figueiredo.
- 47.—D. Luciano del Río Besada.
- 48.—D. Pablo García Aguilera.
- 49.—D. Florencio García Rubio.
- 50.—D. Pedro Limorte del Olmo.
- 51.—Doña Luciana Jorge Ochoa.
- 52.—Doña Elvira Brera Oria.
- 53.—D. Luis Muñoz Sevillano.
- 54.—D. Felipe Monje Hernando.
- 55.—D. Alejandro Manzanares Beiraín.
- 56.—D. Daniel Alonso Bernárdez.
- 57.—D. Basilio Rodríguez Pena.
- 58.—D. Antonio Sánchez González.
- 59.—D. Cesáreo González Cembrero.
- 60.—D. Lorenzo María Durán Coli.
- 61.—Doña Dorotea Díez Marín.
- 62.—Doña Higinia Rodríguez Arribas.
- 63.—Doña Valentina Turrientes Miguel.
- 64.—D. Segundo Cuerpo Moreno.
- 65.—D. Antonio Carrascal Espino.
- 66.—D. Fernando Comendador García.
- 67.—D. Juan Antonio Antequera Gallana.
- 68.—D. Facundo Fernández Maza.
- 69.—D. Manuel González Crespo.
- 70.—D. Angel Fraga Orosa.
- 71.—D. Alfonso Ríos Mateo.
- 72.—D. Julián Sánchez Gómez.
- 73.—D. Laureano Nepomuceno Mantanzo.
- 74.—D. Albino Núñez Domínguez.
- 75.—D. Olimpio Liste Naveira.
- 76.—D. Antonio Lavíña Barrán.
- 77.—D. Eusebio Ledesma Nieza.

- 78.—D. Antonio Pérez Alvarez.
- 79.—D. Emiliano Vicente Carretero.
- 80.—D. Luis Jové Pujol.
- 81.—D. Ignacio Yagüe Ibáñez.
- 82.—Doña Elisa Rodríguez Estévez.
- 83.—Doña María Derqui Godoy.
- 84.—Doña María de los Dolores Olivé Martín.
- 85.—D. Antolín Santos Alfonso.
- 86.—D. Eloy Regné Barbance.
- 87.—D. José Calzada Benet.
- 88.—D. Antonio Claverol Castells.
- 89.—D. Eulalio Velasco Morales.
- 90.—D. Francisco Sevilla González.
- 91.—D. Bernardo Navarro Blanco.
- 92.—D. Antonio Castro Masceda.
- 93.—D. Eleuterio Cuadrado Sánchez.
- 94.—D. Salvador Valero González.
- 95.—D. Adolfo Velasco Cruz.
- 96.—D. Alfonso Iniesta Corredor.
- 97.—D. Francisco Zaragoza Alvaro.
- 98.—D. Manuel Méndez Gallego.
- 99.—D. Manuel Martín Madruga.
- 100.—D. José Melón García.
- 101.—D. Arturo Silva Castro.
- 102.—D. Francisco Rivera Gutiérrez.
- 103.—D. Darío Freijanes Sampayo.
- 104.—D. Manuel Franco Bellén.
- 105.—D. Miguel Fúster Albert.
- 106.—D. Juan Antonio Fernández Seisdedos.
- 107.—D. Julito García y García del Valle.
- 108.—D. Francisco García Sánchez.
- 109.—D. Juan Estabaranz Casia.
- 110.—Doña Angela Valera Buitrago.
- 111.—Doña Mercedes Mejías López.
- 112.—Doña Aurora García de Salazar Zabaleta.
- 113.—Doña María de los Angeles Gómez Blasco.
- 114.—Doña Teresa Espino Linares.
- 115.—D. Toribio Martín Sánchez.
- 116.—D. Plácido Sánchez Mártel.
- 117.—D. Juan Torrecillas Martín.
- 118.—Doña Manuela Ayo Arambalza.
- 119.—Doña María de los Dolores de Hoyos García.
- 120.—Doña María del Pilar Carrera Dorado.
- 121.—Doña María de los Remedios Carrera Dorado.
- 122.—Doña María Esperanza Rubio González.
- 123.—Doña Luisa Santa María Sáenz.
- 124.—Doña Camila Palacio Rivero.
- 125.—Doña Josefa Blanco Aragonés.
- 126.—Doña Mercedes Sánchez Muñoz.
- 127.—Doña Aurelia Gil Martínez.
- 128.—Doña María Nieves González González.
- 129.—Doña Aurora Asegurado Cobos.
- 130.—Doña María del Pilar Martínez Pérez.
- 131.—Doña Aurora Medina de la Fuente.
- 132.—Doña María Bedate Bedate.
- 133.—Doña María de los Desamparados Bernat Giner.
- 134.—Doña María Casaseca Fernández.
- 135.—Doña Argelia Rodríguez Rodríguez.
- 136.—Doña María Celarain Otermin.
- 137.—Doña Guadalupe Rodríguez Senosiain.
- 138.—Doña Estrella Vázquez Martínez.
- 139.—Doña María Josefa Carpio Luque.
- 140.—Doña María de los Dolores Juan Gutiérrez.

- 141.—Doña María del Carmen Oroz Pérez.
 142.—Doña Inés Lazcoz Villanueva.
 143.—Doña Vicenta Llorca Llorca.
 144.—Doña Blanca Ema Díaz.
 145.—Doña Carmen García de Castro Raya.
 146.—Doña María de las Herminias Lois García.
 147.—Doña Soledad Sanz Hernando.
 148.—Doña María Barrio Sánchez.
 149.—Doña Emérita Coloma Santana.
 150.—Doña Manuela Lois García.
 151.—Doña Angeles Rueda Gil.
 152.—Doña Julia Ruiz Ponce.
 153.—Doña Emilia Marín Roca.
 154.—Doña Elisa Martín Mateos.
 155.—D. Vicente Romaguera López.
 156.—D. Eutiquio García Guerra.
 157.—D. Gonzalo Hernández Macías.
 158.—D. Eduardo del Pino Verguillo.
 159.—D. Victoriano Bernat López.
 160.—D. Manuel Caparrós González.
 161.—D. José María Pereda Alvarez.
 162.—D. José Puerta Pérez.
 163.—D. Alberto Sánchez Lorenzo.
 164.—D. Pedro Alejandrino Sáiz Moreno.
 165.—D. Eliseo Villanueva Rodríguez de Tembieque.
 166.—D. Faustino Saldaña Cunchillos.
 167.—D. José Plata Gutiérrez.
 168.—D. Sixto Alonso Burgui.
 169.—D. Camilo Roca Deulonder.
 170.—D. Estanislao Almor Marín.
 171.—D. Felipe Arribas Veilla.
 172.—D. Simón Serrano Rodríguez.
 173.—D. José María Soler Plata.
 174.—D. Ángel Ledesma Martín.
 175.—D. Valentín Hernández Hernández.
 176.—D. Eladio Guzmán Hernández.
 177.—D. Antonio Gil Alberdi.
 178.—D. Joaquín García Ojeda.
 179.—D. Constantino Escobar Rodríguez.
 180.—D. Francisco Fornés Serra.
 181.—D. Andrés Fernández Bethencourt.
 182.—D. Santiago Gil Díaz.
 183.—D. Ricardo Arnal Olivera.
 184.—D. Roque Belliño Doz.
 185.—D. Luis Barreiro Paradelo.
 186.—D. Ángel Virumbrales Güemes.
 187.—D. José María Rois Castro.
 188.—D. Genadio Gavilanes Núñez.
 189.—D. Severino Martínez Lenguas.
 190.—D. Francisco Muñoz Gaspar.
 191.—Doña Francisca Montilla Tirado.
 192.—D. Miguel Baena Rodríguez.
 193.—D. Gervasio Ramos Álvarez.
 194.—D. Ramón Lamela Cernadas.
 195.—D. Manuel Lozano Muñoz.
 196.—D. Victoriano López Soler.
 197.—D. Vicente González Calero.
 198.—D. José Ramón Fernández Ojea.
 199.—D. Vicente Ruiz Elena.
 200.—D. Luis Jorge Téllez de Meneses.
 201.—D. Fabriciano Posada Codón.
 202.—D. José Toba Fernández.
 203.—D. Julián Jiménez Hernández.
 204.—D. José Rico García.
 205.—D. Francisco Medina Seguí.
 206.—D. Gonzalo Martín March.
 207.—D. Nonito Catalán Garzarán.
 208.—D. Evaristo de Cuenca González.
 209.—D. Juan Antonio Fernández del Campo Hernández.
 210.—D. Mariano Fernández Gómez.
 211.—D. Inocencio Trens Ferrández.
 212.—D. Segundo Latorre Sotos.
 213.—Doña Adela Nieto del Barco.
 214.—Doña Rosa Bohigas Gavilanes.
 215.—Doña Ignacia Flores Granado.
 216.—Doña Epifania San Julián Sarzar.
 217.—Doña Aquilina Prado Díaz.
 218.—Doña Concepción Blázquez Mancebo.
 219.—Doña María Josefa Lasa Jáuregui.
 220.—D. Miguel Soleda Aixalá.
 221.—D. Constantino Domínguez Novoa.
 222.—D. Fernando San Martín Julián.
 223.—D. Luis González Peiro.
 224.—D. Cipriano Calzada Martínez.
 225.—D. Cándido Rivero Simón.
 226.—D. Miguel Tejerina Fernández.
 227.—D. Pablo del Santo Ángel.
 228.—D. Francisco Romero Cortés.
 229.—D. Emilio Seco Carчена.
 230.—D. Benjamín Ángel Pardo.
 231.—D. Marcelino Bermejo Robledo.
 232.—Doña María Asunción Delgado Gracia.
 233.—D. Gerardo Alvarez Martínez.
 234.—D. Mariano Vispe Gil.
 235.—D. León Marín Sanz.
 236.—D. Hilario Gutiérrez Palacios.
 237.—D. Isidro Morcillo Santos.
 238.—D. Francisco Muñoz López.
 239.—D. Pedro Rabanal Rodríguez.
 240.—D. Juan Manuel Sánchez Heilin.
 241.—D. Elías Sánchez Lumbreras.
 242.—D. Román Zarzuela Ufanda.
 243.—D. Elías Hernández Martín.
 244.—D. Vicente Pinto Maestro.
 245.—D. César Alvarez Novás.
 246.—D. José Sardá Abelló.
 247.—D. Jesús Flores Jaén.
 248.—D. Carlos Pérez Belio.
 249.—D. José María Rosende Porriños.
 250.—D. Juan Calero González.
 251.—D. Antonio Cano Más.
 252.—D. Manuel Cabrera Valerio.
 253.—D. Adrián de Pablos Polo.
 254.—D. Pedro Pérez Camarasa.
 255.—D. Manuel Laguna Buitrago.
 256.—D. José María Lozano Martínez.
 257.—D. Florentino Rodríguez Rodríguez.
 258.—Doña María de la Encarnación Pastor Alborns.
 259.—Doña Juliana de Pablos Cerezo.
 260.—Doña Carmen Martínez Mena.
 261.—Doña Florencia Alvarez Franco.
 262.—D. Manuel Ledo Grova.
 263.—D. Juan Jesús-Estébanez González.
 264.—D. Mariano Delgado González.
 265.—D. Manuel Ranz Lofuente.
 266.—D. Teófilo González Calatrava.
 267.—D. Gabriel Loperena Erro.
 268.—D. Santiago Hernández Ruiz.
 269.—D. Hermilio Campo Zurita.
 270.—D. José Cestafe Sáenz.
 271.—D. Salvador Cillán Hernández.
 272.—D. Nicolás Jiménez Jiménez.
 273.—D. Alberto Ordóñez Sierra.
 274.—D. Julio Paniagua Pérez.
 275.—D. Tomás Pérez Salmerón.
 276.—D. Julián Sánchez Garvi.
 277.—D. José Serrano García.
 278.—D. Avelino Riesco González.
 279.—D. Rafael Galarraga Ecnarro.
 280.—D. José González Gómez.
 281.—D. Francisco Escribano Luna.
 282.—D. Francisco Fernández Ca-zorla.
 283.—D. Vicente Asensio Martínez.
 284.—D. Antonio Fernández Alonso.
 285.—D. Marcial Gil Vicente.
 286.—D. José García de Vargas.
 287.—D. Cristóbal Menéndez García.
 288.—D. Juan Oña Carreño.
 289.—D. Agustín Alonso Zambrina.
 290.—D. Carlos Sellers Más.
 291.—D. Ricardo Fernández Gallo.
 292.—D. José Alvarez Vijande.
 293.—D. Ramón Pieras Castell.
 294.—D. Enrique Adrover Pascual.
 295.—Doña Catalina Jimeno Charco.
 296.—Doña María de los Angeles Riyo Santamaría.
 297.—Doña María del Carmen Pérez Gómez.
 298.—Doña Clotilde Alonso Agüero.
 299.—Doña Elena Lúquez Cuervo.
 300.—Doña Rosario Capell Martínez.
 301.—Doña María Asunción Couchart Arroyo.
 302.—Doña Evangelina Touchart Arroyo.
 303.—Doña María Vigara Pérez.
 304.—Doña Emilia Blasco Esteban.
 305.—Doña Irene Rasines Relloso.
 306.—Doña María de la Piedad Sarry Buján.
 307.—Doña Lucina García Velasco.
 308.—Doña María del Socorro Alvarez-Murias Castro.
 309.—Doña María de la Concepción Pereira Díaz.
 310.—Doña Concepción Moyano Campos.
 311.—D. Gregorio Ranz Lofuente.
 312.—D. José Fernández Rodríguez.
 313.—D. Francisco Rubio Castells.
 314.—D. Valentín González Blanco.
 315.—D. Ricardo Giner Roque.
 316.—D. Bibiano Perona Ruiz.
 317.—Doña Ana María Urdangaray González.
 318.—Doña Manuela López Gil.
 319.—Doña Coronación Ramero García.
 320.—D. Jaime Vidal Bestuguer.
 321.—D. Luis Arenas González.
 322.—D. Luis Safón Calbé.
 323.—D. Adelardo Sanchis Fla.
 324.—Doña Isabel Noguero Fidalgo.
 325.—D. Manuel Ortiz Castelló.
 326.—D. Andrés Bello Sánchez.
 327.—D. Vicente Ignacio Hernández.
 328.—D. Celso López Fernández.
 329.—Doña Lucía Lucha García de la Llave.
 330.—D. Juan Monje Cebrián.
 331.—D. Diego Prado del Aguila.
 332.—Doña Sofía Viguera Rodríguez.
 333.—D. Modesto Merino de la Fuente.
 334.—Doña Estrella de las Nieves García Pérez.
 335.—Doña María Lobato Aragón.
 336.—D. Manuel Murillo Estepa.
 337.—D. José Corbacho Pajares.
 338.—D. Ramiro Sabell Mosquera.
 339.—D. Plácido de Castro Pena.
 340.—D. José González Alvarez.
 341.—Doña Crisanta García del Santo.
 342.—D. Francisco Altemir Dieste.
 343.—D. Froilán Alonso Melón.
 344.—D. Manuel Fernández Sánchez.
 345.—D. Manuel Rodríguez Iglesias.
 346.—Doña Enriqueta Rodignón Gómez.

El Director general, Francisco Agustín.

Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado segundo de la Orden de fecha de 31 de Diciembre último, inserta en la GACETA DE MADRID del día 5 del siguiente mes de Enero, Esta Dirección general ha tenido a bien disponer:

1.º En el término de diez días, a contar del siguiente en que aparezca en la presente Orden en la GACETA DE MADRID, los Directores de las Escuelas Normales en donde existan vacantes en las Direcciones de las dos antiguas Escuelas anejas a los mencionados Centros de enseñanza lo comunicarán a este Ministerio, el que seguidamente, a la vista de los partes recibidos, procederá a la publicación de todas las plazas que existan vacantes en el referido periódico oficial.

2.º Una vez que sean publicadas las repetidas vacantes, y dentro del plazo de otros diez días, los Directores de Escuelas graduadas de seis o más grados que deseen aspirar a la adjudicación de las mismas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 118 del vigente Reglamento de Escuelas Normales, presentarán sus instancias, dirigidas a esta Dirección general, en la Escuela Normal a que pertenezca la vacante, acompañando a las mismas la hoja de servicios debidamente certificada y cuantos documentos estimes oportuno aportar los interesados, justificativos de méritos que puedan ilustrar al Claustro sobre la competencia profesional del aspirante.

3.º Dentro de los ocho días siguientes al plazo señalado para la presentación de las solicitudes en la correspondiente Escuela Normal, el Claustro de la misma procederá al estudio de los expedientes y acordará seguidamente una propuesta en terna, relacionando al efecto los propuestos en ella por orden alfabético y haciendo constar los méritos especiales que en alguno o algunos de los relacionados puedan concurrir.

4.º Formulada que haya sido la indicada propuesta, y dentro del mismo plazo ya expresado de ocho días, será remitida a esta Dirección general, la que procederá en su vista a la adjudicación de las vacantes de que queda hecho mérito.

Lo que digo a V. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Febrero de 1934.—El Director general, Francisco Agustín.

Señores Directores de Escuelas Normales y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Tribunal de oposiciones al Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

(Sección de Bibliotecas.)

CUESTIONARIOS

EJERCICIO 3.º

A *Historia de la Cultura.—Historia de España.—Historia del Arte.—Fuentes y Bibliografía.*

1. ¿Qué se entiende por cultura?—La cultura bajo el aspecto histórico

general.—La cultura desde el punto de vista geográfico.

2. Cultura progresiva.—Causas que la entorpecen, anulan o hacen variar de dirección.—Ejemplos históricos: el Egipto, Cartago, los aztecas y los incas.

3. La cultura ateniense.

4. Cultura hispanoárabe durante el Califato de Córdoba.

5. El Renacimiento en Italia.

6. Fuentes y Bibliografía para la Historia de la Cultura.

7. España prehistórica.—Especial importancia que ofrece para España la Edad de los metales.

8. La colonización hispanorromana.

9. Grandeza y decadencia del Califato de Córdoba.

10. San Fernando, rey de Castilla.

11. Los descubrimientos geográficos en los siglos XV y XVI.

12. Guerras de Flandes en el siglo XVI.

13. Levantamiento y separación de las colonias hispanoamericanas a principios del siglo XIX.

14. Fuentes y Bibliografía de la Historia de España.

15. La arquitectura antigua egipcia.

16. La escultura griega.

17. El estilo ojival.

18. Pintura española en el siglo XVII.

19. Wágnier y el wagnerismo.

20. Fuentes y Bibliografía de la Historia del Arte.

B. Nociones de Gramática histórica e Historia literaria general y de España.

21. El sustantivo en español, según la Gramática histórica.—Los casos en latín literario, en latín vulgar y en español.—Formas de nombres castellanos.—Primera, segunda y tercera declinación vulgar.—Género y número.

22. El verbo en español, según la Gramática histórica.—Las tres conjugaciones españolas: procedencias de los verbos de cada una, en cuanto a su derivación.—Grupos de tiempos en la conjugación española.—Fenómenos lingüísticos.—Relaciones con la conjugación latina.

23. La Celestina: su carácter; sus fuentes: sus derivaciones.

24. El Renacimiento.—Los humanistas.—Nebrija.—Principales humanistas españoles de los siglos XVI y XVII.

25. Garcilaso de la Vega y Cristóbal de Castillejo.—Sus principales poesías.—Carácter y significación de las de uno y otro.—Su tendencia artística.

26. Fray Luis de León y Fernando de Herrera.—Obras en prosa y en verso.—Calidades de las poesías de ambos.

27. La Novela picaresca.—El pícaro.—Principales novelas de esta clase.

28. El Quijote; sus fuentes; su universalidad; variedad de su contenido; sus imitaciones principales.—El Quijote de Avellaneda.

29. Góngora.—Sus diversas poesías. El culteranismo.—Principales secuaces e impugnadores.

30. Comedias de carácter histórico de Lope de Vega.—Comedias de costumbres del mismo.

31. Tirso de Molina y Ruiz de Alar-

cón.—El Teatro de uno y otro.—Su carácter.

32. Calderón de la Barca.—Teatro filosófico y religioso.—Comedias de capa y espada.—Notas típicas del teatro calderoniano.

33. Obras principales de Quevedo en prosa y verso.—Su examen.

34. Saavedra Fajardo y Gracián.—Sus obras.—Observaciones acerca de ellas.

35. Aspectos fundamentales del teatro español en el siglo XVIII.—Dramáticos principales y obras más características de esta clase en dicha época.—Su examen.

36. El romanticismo: sus caracteres, variedades y significación.—Obras del Duque de Rivas.—Observaciones acerca de ellas.

37. Historiadores principales griegos y latinos de la época clásica.—Sus obras.—Caracteres de éstas.

38. Principales imitaciones y reflejos de la Literatura latina en la española.

39. Principales imitaciones y reflejos de la Literatura italiana en la española.

40. Obras más notables de Shakespeare y de Goethe.—Su examen.

C. Bibliología.—Estudio de las clasificaciones bibliográficas más principales.

41. Primeros escritos del hombre en piedra, tablas, papiro y pergamino.

42. Abreviatura en los códices españoles.

43. Abreviaturas, ortografía y escritura cifrada de los códices.—Bibliografías de códices.—Palimpsestos.

44. Ornamentación y miniaturas de los códices.

45. Manuscritos, autógrafos.—Principales colecciones.

46. La invención del papel.—Sus diversas clases, marcas y tamaños hasta el empleo del papel continuo.—Tintas.

47. Diversas formas del libro hasta nuestros días.

48. La invención y propagación de la imprenta.—Su introducción en España y América.

49. Incunables.—Sus caracteres.—Bibliografías españolas y extranjeras sobre incunables.

50. Principales impresos de Europa en los siglos XVI y XVII.

51. Los impresores y editoriales, principalmente en España y América, desde el siglo XVIII hasta nuestros días.—Libreros anticuarios.

52. La ilustración en el libro impreso.—El grabado y procedimientos modernos de reproducción de estampas.

53. La encuadernación del libro.—Estilos y procedimientos.

54. Bibliografías.—Principales clasificaciones bibliográficas antiguas y modernas.

55. Bibliografías generales de libros impresos.

56. Bibliografías de libros raros, con preferencia de los españoles.—Bibliófilos.

57. Bibliografías españolas especiales de regiones y ciudades.

58. Bibliografías especiales sobre distintas clases de conocimientos.

59. Bibliografías especiales referentes a Comunidades religiosas, ins-

tituciones, personas, etc., y monografías.

60. Principales repertorios bibliográficos nacionales y extranjeros.—Bibliografías de anónimos y seudónimos.

D. Régimen y organización de los diversos tipos de Bibliotecas públicas en Europa y América.—Legislación de Bibliotecas y de Propiedad intelectual.

61. Las Bibliotecas en la Edad Media.

62. Bibliotecas medievales cristianas.—La copia de códices.—El Scriptorium.

63. Bibliotecas de la España árabe.

64. Bibliotecas españolas de los siglos xv y xvi.—Bibliotecas del Escorial.

65. Las Bibliotecas españolas en los siglos xvii, xviii y xix.

66. Principales Bibliotecas contemporáneas de Europa, su organización y funcionamiento.

67. Principales Bibliotecas de América del Norte e Hispano América.—Régimen y organización.

68. Bibliotecas españolas.—Sus clases.—La Biblioteca Nacional.—Historia, régimen y organización.—Principales publicaciones.

69. Bibliotecas universitarias y provinciales.—Historia, régimen y organización.—Bibliotecas de Escuelas especiales y Ministerios.

70. Bibliotecas públicas especiales. Biblioteca del Palacio Nacional.—De las Academias, Cabildos, Menéndez Pelayo, Centro de Estudios Históricos, etcétera.

71. Bibliotecas populares, infantiles, escolares, circulantes, para obreros, de ciegos, hemerotecas, etc.

72. Catálogos de obras impresas de las Bibliotecas españolas: autores y materias.—Bibliografía.

73. Catálogos españoles especiales de manuscritos, estampas, música, etcétera.—Publicaciones.

74. Catálogos impresos generales y especiales de las principales Bibliotecas de Europa y América.—El Catálogo bibliográfico general español.

75. Catálogos de Bibliotecas particulares, Editoriales y librerías anticuarias, principalmente de España.—Cámara Oficial del Libro.

76. Importancia del inventario o índice topográfico.—Estadísticas y libros especiales que deben llevarse en las Bibliotecas públicas españolas.

77. La sala de lectura y el lector.—El préstamo de libros.—Desiderata.—Revistas.

78. Higiene del libro.—Los enemigos del libro.—Insectos.—Limpieza y desinfección.

79. Legislación de Bibliotecas anterior a la creación del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Legislación vigente.—El Cuerpo Auxiliar.

80. Concepto de la Propiedad intelectual.—Personas a quienes corresponde.—Legislación aplicable.—Tiempo de protección.—Clasificación de las obras.—Organización del Registro.—Inscripciones.—Transmisiones del derecho de propiedad.—Título definitivo de dominio.—Publicidad del Registro.—Reglas de caducidad.—Concepto del dominio público.—Convenciones, Tratados y

Notas que rigen entre España y otras naciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de estas oposiciones, de 5 de Junio de 1933 (GACETA del 7), se convoca a los señores opositores para dar comienzo a los ejercicios el día 27 de Marzo próximo, a las cuatro de la tarde, en la Biblioteca Nacional (Sección de Manuscritos).

Los opositores: D. Antonio Rodríguez y Rodríguez-Moñino debe presentar un certificado de Penales; doña Elena Rodríguez Danilewski debe presentar un certificado médico, y doña Elisa García Aráez, D. Martín Almagro Bosch, D. Alvaro Martín Alonso, doña María Asunción del Val Córdón, doña María del Carmen Jalón Gómez, doña María de la Encarnación Cabré Herberos, doña Elena Rodríguez Danilewski y doña Susana Sanz Vega deben elegir entre el Inglés y el Alemán para el ejercicio segundo. Se concede un plazo hasta el día 20 de Marzo próximo para llenar estos requisitos, entendiéndose que de no haberlo hecho en el plazo indicado renuncian a tomar parte en la oposición.

Madrid, 16 de Febrero de 1934.—El Presidente del Tribunal, Julián Paz.

Tribunal de oposiciones a la Sección de Archivos del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

RECTIFICACIÓN

Habiéndose padecido un error de copia en la publicación del cuestionario para estas oposiciones (GACETA de 3 del actual), deben entenderse rectificados en la forma siguiente los temas 1.º, 2.º y 3.º del cuestionario de la Historia de la Literatura para el ejercicio 5.º:

1.º Primeros monumentos de las lenguas romances peninsulares.

2.º Crónicas hispanas, latinas y arábigas de la Reconquista hasta el siglo xii.

3.º Crónicas e historias hispanas del siglo xii.

Madrid, 16 de Febrero de 1934.—El Presidente del Tribunal, M. Gómez del Campillo.

CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS y ARQUEOLOGOS

REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Obras inscritas en este Registro durante el primer trimestre del año 1933.

(Continuación.)

67.690.—¡Madre!, tango-canción; por Alberto Carmona Tarifa, de la letra, y Jesús Pérez Ribas, de la música.

Ejemplar manuscrito y escrito a máquina.—Folio con dos hojas. (42.873.)

67.691.—¡Vidita mía!, canción; por Alfonso Hernández Morales y José Gijón Montero, de la letra, y José Muñoz Mollera, de la música.

Ejemplar manuscrito y escrito a máquina.—Folio con dos hojas. (42.874.)

67.692.—Atlas de Geografía Universal; por Salvador Salinas Bolívar.

Madrid. Litografía de Eusebio Fernández, 1932.—Folio mayor con 64 pá-

ginas de mapas y dos hojas de portada e índice. (42.875.)

67.693.—Recuerdos de Viaje por S. S. S. R.; por Francisco Jiménez Soto, del texto y de las fotografías.

Murcia. Tipografía de J. Sánchez, 1932.—20 por 13 centímetros con 80 páginas más dos hoj. y 20 láminas. (654.)

67.694.—Negro cimarrón, danza cubana; por Sixto Elduque y Sieso.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado, con dos hojas. (969.)

67.695.—La atracción de la sangre, drama en prosa y tres actos; por Arturo Novoa Pérez.

Lugo. Tipografía Montero, 1933.—15,50 por 11 centímetros, con 56 páginas. (42.876.)

67.696.—Manuel Jiménez, Chicuelo, pasodoble; por Luis Iglesias Fernández y Luis Heredero Torre, de la letra, y Herminio Garcerán López y Tomás de Aquina Salazar, de la música.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (42.877.)

67.697.—Estampa de arrabal, tango; por Vicente Moro Lanchares, de la letra, y Juan Tellería Arrizabalaga, de la música.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con una hoja. (42.878.)

67.698.—El alma de los cantares, pasodoble; por Vicente Moro Lanchares, de la letra, y Juan Tellería Arrizabalaga, de la música.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con una hoja. (42.879.)

67.699.—Primera colección musical Caballero. Contiene: Macaquete, onestep; Despertar, vals; Viva la Rioja, pasodoble; por Emilio Caballero Alvarez.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con seis hojas y cubierta. (246.)

67.700.—Segunda colección musical Caballero. Contiene: Los tiraos, fox-trot; Don Pascualito en Madrid, seho-tis; ¿Recuerdas aquella noche?, tango; Mentiras, tango; Canta, chacha, pericón; por Emilio Caballero Alvarez.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con 10 hojas y cubierta. (247.)

67.701.—Nociones de viticultura; por Andrés Cenjor Llopis.

Madrid. Aparato multicopista "Ges-tetner", 1933.—8.º con 142 páginas. (42.880.)

67.702.—Medios para evitar el embarazo; por G. Hardy; traductor anónimo.

Valencia. Tipografía P. Quiles, 1932. 8.º con 178 págs. (42.881.)

67.703.—En medio del mar; por José María García Aznar.

Oviedo. Talleres tipográficos F. de la Prensa, 1932.—Cuarto menor con 355 páginas y cubierta. (453.)

67.704.—Música de agua, fox-trot; po Emilio Lehmborg Ruiz y Bienvenido García Martínez.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos páginas. (42.882.)

67.705.—De buena fe, novela; por Delio F. Pardo de Cela.

Madrid. Gráficas Uguina, 1933.—8.º con 52 páginas. (42.883.)

67.706.—Album tercero "Demopodicoe": a), Jotas, aires de jota; b), Les trois coups, capricho; c), A ti, mazurka; d), Zuregatik, capricho; e), ¡Viva Gijón, marcha; por Alfonso Borrero Fernández.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con cuatro hojas. (42.884.)

67.707.—Panchito flamenco, danzón; por Sigfredo Ribera Ott y Eugenio Barenecina Alordy.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (42.385.)

67.708.—Colección "D". 1.º Sfarcios stomp, stomp; 2.º Menorca, Slow-fox; por Sigfredo Ribera Ott.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con tres hojas. (42.386.)

67.709.—Colección "E". 1.º Moltosiana, hat stomp; 2.º Chicas negras, fox-trot; por Sigfredo Ribera Ott y Manuel Hueso Martínez.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (42.387.)

67.710.—Colección "F". 1.º Si tú me dices sí, slow fox; 2.º Aunque no soy militar, fox-trot; 3.º Tengo una suegra, 4.º Bum, bum, bum, fox-trot; 5.º Una luna dos barquitas, fox-trot; por Sigfredo Ribera Ott y José María Irueste Germán.

Ejemplar manuscrito.—Folio con cuatro hojas. (42.388.)

67.711.—Lo que fué de la Dolores, comedia dramática de costumbres aragonesas, en tres actos, original; por José María Acevedo (José Manuel Acevedo Barón), del texto, y Antonio Merlo Vázquez, de los dibujos.

Madrid. Artes Gráficas. Sucesores de Rivadeneyra, S. A., 1933.—8.º con 64 páginas. (42.889.)

67.712.—Album "Falito-Lillo" número 2. Contiene: 1.º Ojitos negros, pasodoble; 2.º Flores argentinas, tango; por Rafael Barco Molina.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con cuatro hojas y cubierta. (193.)

67.713.—Album "Juanito" número 1. Contiene: 1.º Ritmo de Bandoneón, tango; 2.º Dreem's Dolly, fox-trot; por Juan Martínez Plaza.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas y cubierta. (194.)

67.714.—Nueva Enciclopedia escolar, primero y segundo grados; por Félix Martí Alpera.

Burgos. Hijos de Santiago Rodríguez,

1931.—Dos de 14 por 19 centímetros con 304 páginas el grado primero y 544 el segundo. (339.)

67.715.—Colección de cinco sardanas: Número 1, Agraiment; 2, El vailet de casa; 3, L'heren Malhivern; 4, Elvireta; 5, Roser; por Enrique Guasch Poudevida.

Ejemplar manuscrito.—Folio con nueve hojas y portada. (276.)

67.716.—Colección "Libertador". Títulos. Número 1, Libertador, himno-pasodoble; 2, Manolita fox-trot; 3, Fiti, habanera; por Lucía Azcona Pescador.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con seis páginas y cubierta. (42.890.)

67.717.—Guardia de Asalto, schotis; por José Ferrero Martín y Joaquín Blanco Hernández, de la música, y Víctor Girauta Linares y Francisco Horacio Iglesias, de la letra.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (42.891.)

67.718.—Colección "Leal". Núm. 1, El cañón, pasodoble; núm. 2, Me lo robó la ciudad, tango; núm. 3, Maraquitas, danzón; por Santiago Leal García.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con seis hojas. (42.982.)

67.719.—Ven, mi negrita, danzón cubano; por Gregorio Carbajal Martínez, Herminio Garcerán López y Tomás de Aquino Salazar, de la letra y de la música.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (42.893.)

67.720.—"Album Varietés". Núm. 1. Contiene: 1.º ¡Vaya frescura!; 2.º Puerto franco; 3.º La Ramona; 4.º Cuadro andaluz; 5.º Sevilla en guasa; por José Mezquida Jaén.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con 10 hojas y portada. (1.622.)

67.721.—"Album Varietés". Núm. 2. Contiene: 1.º El Rana; 2.º Pobre Bartolo!; 3.º Mi Agapito; 4.º Boxeando; 5.º Ay, San Cleto; 6.º El desastre; por José Mezquida Jaén.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con 12 hojas y portada. (1.623.)

67.722.—"Album Varietés". Núm. 3. Contiene: 1.º En el perchel; 2.º "La gitana del burrero"; 3.º "Siempre tuya"; 4.º Tócame el jazz; 5.º Bésame, gaucho; 6.º Valiente brocha; por José Mezquida Jaén.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con 12 hojas y portada. (1.624.)

67.723.—"Album Varietés". Núm. 4. Contiene: 1.º Ay, mi Paco; 2.º Vaya un pingo; 3.º Mi muñequito; 4.º "Cabecita loca"; 5.º Marcha atrás; 6.º ¡Pobre muchacha!; por José Mezquida Jaén.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con 12 hojas y portada. (1.625.)

67.724.—El secreto, comedia dramática en dos actos y en verso, bilingüe, original; por José Coloma Pellicer.

Alicante. Imprenta Hijos de J. García, 1933.—15 por 21 centímetros, con 51 páginas, tres páginas de crítica y cubierta. (346.)

67.725.—El fracaso de Don Rito, comedia en tres actos y tres cuadros, en prosa, original; por Benigno Pondado López.

Ávila. Tipografía Nicasio Medrano, 1933.—8.º mlla. con 43 páginas y cubierta. (119.)

67.726.—Las resoluciones de la Asamblea general de una Sociedad anónima; por Agustín Vicente Gella.

Zaragoza. Tipografía La Académica, 1932.—4.º mlla. con 82 páginas. (970.)

67.727.—Los títulos de crédito en la doctrina y en el Derecho positivo; por Agustín Vicente y Gella.

Zaragoza. Tipografía "La Académica", 1933.—4.º mlla. con 443 páginas, más 15 páginas de índice y cubierta. (971.)

67.728.—Clavijo, drama en tres actos; por Goethe. Adaptador, José Enrique Gippini y Gurumeta.

Ejemplar escrito a máquina.—Folio con 45 hojas. (42.894.)

(Concluirá.)

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.).
Paseo de San Vicente, 20.